

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PLAN EXEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS
ESTUDIANTES NO GRADUADOS



MONOGRAFÍA

**EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO ABSOLUTO LA CAUSAL DE
MUTUO ACUERDO DENTRO LA ACCION DE SEPARACION
SEÑALADO EN EL ARTICULO 152 Num. 4, Y 399 DEL CODIGO
DE FAMILIA BOLIVIANO DEBE RESTITUIRSE Y
ESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
ARTICULO 130 NUM. 6.**

(Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: LUIS ALFREDO CARI ROJAS

TUTOR: Dr. RICAR OSUNA ORTEGA

LA PAZ – BOLIVIA
2014

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico con todo cariño a mi madre Agustina Rojas Vda. de Cari que me dio su apoyo, cariño y comprensión incondicional a lo largo de mi vida, y carrera universitaria, a mi esposa Lucy Castañeta Mendoza que me acompaña en esta existencia en los momentos felices y a toda mi familia por ser fuente de amor y respeto

AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS POR HABERME
FORMADO Y DARME ESOS GRANDES CONOCIMIENTOS.

A TODOS MIS CATEDRATICOS, COMO EL DR. RICHARD OSUNA
ORTEGA TUTOR DE LA PRESENTE MONOGRAFÍA.

A MIS DILECTOS AMIGOS ALEX QUISBERT ZEPITA Y ELENA PAZ DE
QUISBERT POR HABER COLABORADO DESINTERESADAMENTE Y
TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME BRINDARON
UN APOYO EN LA REALIZACIÓN DE LA MONOGRAFÍA.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Índice general.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
MARCO METODOLÓGICO _____	4
1. ELECCIÓN DEL TEMA.....	4
2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	4
3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
3.1. Delimitación Temática.....	5
3.2. Delimitación Temporal.....	6
3.3. Delimitación Espacial.....	6
4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN _____	6
4.1. Marco Histórico.....	6
4.2. Marco teórico.....	8
Teoría del Intercambio Social	8
Teorías Conductuales	9
Teoría del Apego	10
Teoría de la Crisis	10
4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	11
Derecho	12
Matrimonio	12
Disolución del Matrimonio	13
Divorcio	13
4.4. MARCO JURÍDICO.....	15
4.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional	15
4.4.2. Código Penal	18
4.4.3. Código Civil	16
4.4.4. Código de Familia	17
4.4.5. Ley de 15 de Abril de 1932	18
4.4.6. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar Ley No. 1760	21
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. _____	20

5.1. Pregunta de Investigación	22
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	22
6.1. Objetivo General	22
6.2. Objetivos Específicos.....	22
7. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN ____	23
7.1. Métodos Aplicados	24
7.2. Técnicas de Identificación o Diseño Metodológico.-.....	25
 CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	26
2.1. PERIODOS O ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO	28
2.2. PERIODO DEL SALVAJISMO	26
2.3. PERIODO DE LA BARBARIE	29
2.4. PERIODO DE LA CIVILIZACIÓN	30
2.5. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA	30
2.5.1. Familia Consanguínea	31
2.5.2. Familia Punalua	31
2.5.3. Familia Sindiasmica	31
2.5.4. Familia Patriarcal Poligámica	32
2.5.5. Familia Oriental	32
2.5.6. Familia Monogámica	33
2.5.7. El Clan	33
2.5.8. La Gran Familia	34
2.6. LA PEQUEÑA FAMILIA	34
2.7. FAMILIA ROMANA	36
2.8. FAMILIA EN EL INCARIO	37
2.9. LA COLONIA Y LA REPÚBLICA	38
2.10. EL MATRIMONIO	39
2.10.1. La India	42
2.10.2. Los Egipcios	42
2.10.3. Grecia	42
2.10.4. Israel	42
2.10.5. Persia	43
2.10.6. Japón	43
2.11. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN BOLIVIA	43
2.11.1. Imperio Incaico	43

2.11.2. La Colonia	44
2.12. LA REPÚBLICA	44
2.13. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	44
2.13.1. Babilonia	45
2.13.2. Egipto	46
2.13.3. India	46
2.13.4. China	46
2.13.5. Israel	46
2.13.6. Derecho Musulmán	47
2.13.7. Grecia	47
2.13.8. Roma	47
2.14. EL DIVORCIO EN LA EDAD MEDIA	48
2.14.1. Francia	49
2.15. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DIVORCIO EN BOLIVIA	50
2.15.1. El Incario	50
2.15.2. La Colonia	50
2.15.3. La República	50

CAPÍTULO III

CONCEPTOS TEÓRICOS DOCTRINALES CONCEPTUALES	52
--	-----------

CAPÍTULO IV

ASPECTOS LEGALES: LEGISLACIÓN VIGENTE Y LEGISLACIÓN

ANTERIOR	56
-----------------------	-----------

4.1. LEGISLACIÓN VIGENTE	56
4.1.1. La Constitución Política del Estado	56
4.1.2. Código Penal	58
4.1.3. Código Civil	63
4.1.4. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar	71
4.1.5. Legislación Anterior	85
4.1.6. Ley del Divorcio de 15 de Abril de 1932	88
4.1.7. Análisis sobre Legislación Vigentes y Anteriores	94

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE SOLUCIÓN	96
------------------------------------	-----------

5.1. ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE FAMILIA	96
5.2. ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA	98
5.3. LEY DEL 15 DE ABRIL DE 1932 SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO	99

5.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN	100
CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES _____	102
BIBLIOGRAFÍA	104
ANEXOS	105

INTRODUCCION

La familia su origen y su formación tiene que ver mucho con la creación del hombre, así está confirmada por la religión, el estudio de nuestros antepasados, los grandes descubrimientos, el progreso y la modernidad que está vigente en nuestros días, es por tanto que a partir de la existencia del hombre y su conservación de la especie a dado lugar a la creación de agrupaciones donde corresponda a cada uno, un núcleo que en su momento fue como una organización social, en la antigüedad la reproducción de la especie fue sin límites de respeto, estaba en la ley del más fuerte.

En la actualidad, la familia, para esta etapa es un grupo formado por padres e hijos, pero las consecuencias de esta evolución fueron generando bastantes expectativas hacia la comprensión, el amor filial que debe existir, la correspondencia mutua y lo más importante desde décadas atrás la fidelidad, pero lamentablemente dentro toda la historia de la familia el padre fue el primer infiel a ese hogar, podía realizarlo simplemente porque era el hombre, el guerrero el que trabajaba y surtía los alimentos, si por esa tentación lo realizaba la mujer y era descubierta o a veces bajo simples sospechas podía ser separada de ese hogar, ser castigada cruelmente y repudiada. En nuestros días el matrimonio consiste en esa fidelidad, en los matrimonios de orden religioso no se puede mencionar ni por asomo la palabra divorcio o separación, así exista malos tratos o algo similar, esta figura inclusive hasta no hace poco era un mito ya que todo era bastante oculto supuestamente por el respeto a la familia, en la mayor parte el marido siempre era el ofendido.

El transcurso del tiempo y el constante sometimiento físico, psicológico a la mujer por parte del hombre, así como los cambios generacionales y dada la revolución francesa de 1789, el cambio de la monarquía por el de la república, han desencadenado las luchas por la liberación femenina, propugnando la similitud de derechos y obligaciones de manera igualitaria, ya que se buscó hasta lograr el cambio y no solo el hombre tenga derechos y la mujer obligaciones.

Por lo que este cambio de ideales fue tan preciso que al lograr los derechos igualitarios ya no es el hombre el único que puede solicitar o interponer demandas sobre divorcio de igual manera la mujer también puede realizarlo. Por lo que se llega a ver que las demandas sobre divorcio ya no son de prioridad masculina, esto fue superando paulatinamente con la equidad de género, la evolución de derechos permite que ambas personas sea el marido o la mujer puedan hacer uso de las leyes pidiendo o solicitando el cumplimiento de los derechos y deberes que les corresponden.

De acuerdo a datos estadísticos en nuestro departamento las demandas sobre divorcios se incrementan cada año, por motivos internos familiares de incompreensión o mala elección de pareja.

Para evitar estas separaciones o divorcios debe primar una eficaz educación familiar entorno al hogar, los buenos ejemplos de los padres a los hijos, bajo la premisa de que es bueno conservar la familia con el amor filial y recíproco, para que la descendencia tenga como modelo el hogar familiar, cuando por situaciones de la vida se ha llegado hasta los últimos límites de conservar el hogar, y para su conservación se ha llegado hasta las últimas instancias, entonces si, ya se puede llegar a la desvinculación del matrimonio, por lo que es de gran prioridad establecer políticas cambiarias dentro nuestro país, en lo referente a la materia familiar por todas las posiciones y modelo de estado, que supuestamente está en proceso de cambio, lo más probable es que debe existir cambios sustanciales que garanticen un proceso limitado en la materia de derecho de familia para que los cónyuges que en cierto momento estuvieron unidos, puedan disolver y arreglar sus diferencias sin lastimarse y si existen hijos, estos no sufran las consecuencias de esa ruptura conyugal.

La extrema carga procesal en los Juzgados de Partido de Familia, no solo se debe al incremento de demandas, también existe la falta de personal, la falta de causales seguras en la cual tengan que dirigirse los demandantes ya que las peticiones en que se enmarcan están las causales descritas por los Artículos 130 y sus cinco numerales y el 131, del Código de Familia, los cuales no son eficaces llegando a ser tediosos, y el largo proceso hace crear incertidumbre, inseguridad, expectativas negativas, en muchos casos por la

desesperación de que sus causas tengan cierta celeridad, llegan inclusive al cohecho activo, o en otros casos lleguen a ser extorsionados por malos funcionarios judiciales con el pretexto de acelerar sus causas, lo cual no se cumple.

Es por tanto se hace necesario ampliar las causales de divorcio, con el propósito de generar mayor credibilidad y confianza entre las personas que tengan que litigar en los Juzgados en el presente caso a los de familia específicamente dentro las demandas de divorcio, para que así puedan realizar todas sus actuaciones en un corto tiempo que sean ventajosas comparativas y competitivas que a futuro genere estos cambios que no solo puede ser enmarcada en la ley, sino también tengan que darse con la creación de Juzgados específicos sobre la causal que se invoca, que sean dentro un proceso sumario y una sola audiencia para que no generen retardación, por lo que debe darse con la restitución de la causal de **MUTUO ACUERDO** señalado en el Artículo 152 Numeral 4 al Artículo 130 como numeral 6 y establecer en base al procedimiento que señala el Artículo 399 del Código de Familia.

En el marco de las disposiciones jurídicas que regulan el divorcio los procesos son bastante contenciosos y lentos por lo que con la restitución de lo propuesto, servirá como un gran instrumento a los juzgadores y al público litigante, para que de esta manera poder recuperar la confianza y el respeto a la Justicia.

CAPITULO I

MARCO METODOLÓGICO

1. ELECCIÓN DEL TEMA

EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO ABSOLUTO LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO DENTRO LA ACCION DE SEPARACION SEÑALADO EN EL ARTICULO 152 Num. 4, Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA BOLIVIANO DEBE RESTITUIRSE Y ESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ARTICULO 130 NUM. 6.

2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El divorcio es una solución legal cuando el matrimonio se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible e intolerable la vida en común, en estos casos el divorcio no se basa en hechos ilícitos si no que son presupuestos distintos, puesto que los conflictos presupone normalmente una crisis profunda en la unión matrimonial y hace que se precipite la desunión conyugal, es entonces que la figura del divorcio aparece como un remedio que tiene la función de poner fin a esos conflictos, permitiendo la ruptura del vínculo jurídico que lleve la paz y el sosiego a los ex esposos.

Los que alguna vez fueron esposos, puedan reconstruir libremente sus vidas, sin los temores del pasado hacia un futuro incierto pero que este sea de paz y armonía en la vida personal de cada uno de los ex cónyuges, cuidando que no tengan ninguna afectación en sus estabildades emocionales; siendo estas circunstancias fundadas en base al dialogo que debería tener como alternativa una ex pareja y los fundamentos de la sociedad conyugal que existió en cierto momento, debiendo culminar en un entendimiento y un mutuo acuerdo o consentimiento, y así las partes en este sentido explicarán sus razones sin ofensas reciprocas.

Con la relación que se muestra, y el análisis de los Artículos 130, 131, 152 y 399 del Código de Familia, así como de la derogada Ley del 15 de abril de 1932 sobre divorcio absoluto. Se da la necesidad de ampliar las causales ya que todas las enumeradas

anteriormente son utilizadas, y nuestro estado como todos los demás estados tienen la tendencia de la preservación del matrimonio y la familia, pero las causas ingresadas de acuerdo al informe estadístico del órgano judicial llega a existir la carga procesal en los Juzgados de Partido de Familia, y para dar una facilitación a los esposos que de manera voluntaria deciden disolver su matrimonio es necesario la restitución del Artículo 152 Num. 4º, porque este artículo ya existía en la Ley del divorcio de 1932 en el Artículo 2º inciso G, y establecerse en el Artículo 130 como el Num. 6º, el procedimiento conforme al Artículo 399, el cual para una mayor celeridad tiene que ser revisado, para dar una mayor amplitud a los demandantes, siendo que para su inicio previamente debe existir un acuerdo transaccional donde se haya decidido sobre los bienes muebles e inmuebles, así como la asistencia familiar en caso de existencia de hijos menores, dicho acuerdo debe estar protocolizado mediante Notario de Fe Pública, siendo el proceso de manera sumaria y llevarse en una sola audiencia.

En todo caso el divorcio de mutuo consentimiento al no ser contencioso, tendría que darse la creación de juzgados especiales para que puedan administrar de manera preferente a las demandas por mencionada causal, y de esta manera evitar actitudes hostiles entre cónyuges, por lo tanto al ser de interés común para la sociedad en general tendrá, que ser obligación de los legisladores llevar con suma prioridad y estudio la reposición y su establecimiento de los artículos mencionados.

3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Delimitación Temática

El concebir los divorcios de mutuo consentimiento podrá ser resuelto en un mínimo de tiempo, el cual debe estar circunscrito en el Código de Familia la causal de mutuo consentimiento por lo que debe ser restituido del Artículo 152 Num. 4 al Artículo 130 como el Num. 6, ya que esta figura como causa de divorcio fue creada en la Ley de 15 de abril de 1932. Artículo 2º Inc. G.

3.2. Delimitación Temporal

El estudio comprenderá desde el año 2010 hasta la actualidad.

3.3. Delimitación Espacial

De manera general se toma al Estado plurinacional de Bolivia y de modo particular la investigación se la efectuará en la ciudad de La Paz, puesto que ahí es donde se encuentran las instituciones y Juzgados de Familia que tiene estrecha relación con la problemática planteada y el porqué de las cargas procesales.

4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Marco Histórico

Al entrar en la fase histórica se puede afirmar que se fue produciendo la evolución de la familia con sus agrupaciones pequeñas y engrandeciendo lo que es hoy hasta nuestros días, si bien desde los homínidos hasta el homosapiens simplemente nos dan un antepasado donde su existencia siempre fue de necesidades vitales y sexuales, asimismo fueron clasificados por etapas desde la horda hasta la actual familia moderna, posiciones que nos hacen llegar a su fuentes donde se define su situación y formalidad llegando a ser el punto más neurálgico por que una vez radicada dentro lo que es la familia y su formación y constitución hacen que tengan que llegar a ciertas formalidades para su conservación, la realidad en comparación a lo que fue el pasado nos muestras muchas consecuencias ya que una vez formalizada la familia mediante un matrimonio y no habiéndose cumplidos sus fines a lo que estaba predispuesta, tenga que existir una salvedad, claro estas posiciones se dan con mas frecuencia dentro las familias modernas por que las antiguas tenían que soportar todas esas cargas sociales, económicas inclusive políticas caracterizadas por un fuerte enfoque religioso, aunque en la actualidad se ha superado bastante, siguen existiendo remanencias sobre el pasado

inclusive los consejos familiares donde es prohibido solo el mencionar de una cierta ruptura que se pretenda llegar a una extinción de una relación jurídica conyugal, (Divorcio), ya que el principio esta, “En lo que Dios une, el hombre no lo puede separar”, bajo ninguna circunstancia solo puede ser la muerte quien pueda separar y extinguir esa unión.

En lo histórico si bien para la existencia de la disolución de la unión conyugal legal o llamado divorcio necesariamente se encuentra en la formación de la familia, se tiene conocimiento que tiene una gran antigüedad y no solo es dentro la actualidad, el divorcio es una institución bastante antigua, puesto que en los pueblos antiguos se dio la existencia de varias formas de terminación del vínculo matrimonial, su existencia prácticamente fue reconocida y regulada por el derecho, datan de tiempos anteriores a Jesucristo, por eso se menciona que no existe una específica distinción entre el divorcio vincular y la separación de cuerpos, ya que en muchas casos ambas se confunden, y dentro nuestra referencia histórica o nuestro medio por ejemplo se dice que entre los incas existían dos formas de disolución una era por muerte de uno de los esposos y el otro por el llamado “thacanacu” que significaba el rompimiento de la relación conyugal o llamado propiamente de manera actual el divorcio, siendo como causal el adulterio incurrido por la esposa, como casi sucede entre todas las instituciones del derecho, así como Roma había legislado el matrimonio, también en el mismo tiempo previo su disolución y como causas señalaba la muerte de uno de los cónyuges, pérdida de capacidad matrimonial por algún impedimento o una causa específica referida al divorcio.

La disolución natural del matrimonio se daba por la muerte de uno de cónyuges, también por la ausencia ininterrumpida cuando uno de los cónyuges desaparecía largo tiempo sin tener noticias del otro, lo cual hacía presumir su muerte, por lo que se consideraba disuelto el matrimonio ya que cesó la relación conyugal como comunidad de vida del matrimonio por la ausencia del marido.

En diferentes lugares del mundo se sabe que la separación de cuerpos, y sus antecedentes datan del derecho antiguo, pero siempre estuvo metido como causal el adulterio.

Según la realidad se define a la separación conyugal como una ruptura y el autor del libro *Nuevo Derecho de Familia en Bolivia*, nos dice que la separación conyugal, en líneas generales, se presenta en varias formas como la separación amistosa, la separación de hecho, la separación convencional, la separación de cuerpos y el divorcio vincular. A la sedación de cuerpos la doctrina también la ha denominado “separación conyugal”, separación del matrimonio y con mayor propiedad separación judicial.⁽¹⁾

Dentro lo moderno la separación esta considerada como una figura absolutamente diferente del divorcio, ya que el solo decaimiento conyugal no lleva siempre a una disolución simplemente puede ser un camino que se puede utilizar.

4.2. Marco teórico.

La teoría del intercambio social,⁽²⁾ el éxito o el fracaso en la unión matrimonial dependerá:

- a) De todos aquellos aspectos atractivos de la relación cuya naturaleza sea específicamente reforzadora (seguridad emocional, satisfacción sexual, estatus social);
- b) De las barreras que se opongan al cese de la relación (impedimentos religiosos, sociales o financieros); y
- c) De la presencia de otras alternativas preferenciales fuera de la relación (otro compañero o compañera que sugiera la cancelación del vínculo actual).

De esta manera un matrimonio puede terminarse cuando los atractivos del nexo son escasos, cuando las barreras que se oponen a su cancelación son débiles, o

¹ Richard Osuna Ortega *Nuevo Derecho de Familia en Bolivia* P. 114

² Levinger, Guilian; “Una asociación psicológica perspectiva de la disolución marital”; *Journal of Social Issues*, Pg. 32:

cuando las opciones alternas disponibles son genuinamente interesantes...

Siguiendo este modelo, Lewis y Spanier (1982) crearon una tipología en la cual la satisfacción y la estabilidad son concebidas como dimensiones ortogonales en los resultados de la relación. Los matrimonios pueden ser, entonces, satisfactorios y estables, satisfactorios e inestables, insatisfactorios y estables o insatisfactorios e inestables. En la tipología, la posición de las parejas en cada cuadrante específico sería explicada por los distintos conceptos de la teoría del intercambio. Una pareja insatisfecha-estable, por ejemplo, sería aquella en la cual los atractivos de la relación son escasos y las barreras opuestas a su terminación prohibitivas.

Es necesario destacar que el esquema teórico del intercambio ciertamente describe cómo los matrimonios pueden ser estables o no, pero nada nos dice acerca de cómo se producen los cambios, o porqué un matrimonio satisfactorio y estable se convierte en insatisfactorio e inestable con el tiempo.

Teorías Conductuales⁽³⁾ Las explicaciones conductuales sobre el matrimonio (igual que las ofrecidas por la teoría del intercambio) están enraizadas en el trabajo de Thibaut y Kelly (1959), y su énfasis esencial está puesto en el intercambio de trazos conductuales específicos entre los miembros de la pareja, especialmente durante discusiones para solucionar problemas o resolver disputas, siempre sobre la base de que las conductas positivas incrementan la apreciación global del matrimonio, mientras que las conductas negativas la reducen (Markman, 1981).

Este esquema ha sido expandido hasta incluir las atribuciones que hacen los cónyuges sobre las conductas de su compañero, asumiendo que la respuesta cognitiva también afecta la relación matrimonial al influir en conductas de interacción posteriores (Bradbury y Fincham, 1992). Para la pareja satisfecha, cada interacción positiva justifica la búsqueda de más satisfacción, lo cual hace más probable la ocurrencia de sucesivas interacciones satisfactorias. La pareja

³ Markman, H. J. (1981). Prediction of marital distress: A 5-year follow-up. *Journal of Cons. and Clinical Psychology*, 49: 760-762.

insatisfecha, que mantiene una relación no recompensante, cada vez tiene mayor dificultad para lidiar con los conflictos.

La acumulación de fricciones ocurridas durante y después de algunas interacciones negativas, gradualmente influyen las percepciones posteriores del cónyuge acerca de la calidad del vínculo matrimonial, desencadenando patrones de interacción marital destructivos que, de modo inadvertido, erosionan fuertemente los aspectos positivos de la relación.

Teoría del Apego: La teoría del apego (Bowlby, 1969) ha sido utilizada por Hazan y Shaver (1987) para explicar las relaciones adultas, bajo el argumento de que las relaciones próximas entre adultos reflejan formas de apego perdurables que han sido desarrolladas durante la infancia y la niñez temprana. Si bien es cierto esta posición asume que las experiencias individuales tempranas de algún modo dan forma a la naturaleza y desarrollo del tipo de relaciones presentes durante la vida adulta, nada nos dice acerca de cómo las historias personales de cada cónyuge producen los niveles de variabilidad observables durante el matrimonio. La teoría admite que el vínculo matrimonial puede ser satisfactorio siempre y cuando cada miembro de la relación satisfaga las necesidades del otro a medida que surgen. Pero no explica de qué modo las diferencias en la historia personal individual afectan la calidad del matrimonio desde el principio al final, ni tampoco nos dice cuáles son las variables que determinan su éxito o su fracaso (Hazan y Shaver, 1994).

Teoría de la Crisis: Finalmente, la teoría de la crisis es una derivación de los esfuerzos explicativos de Hill (1949) sobre la reacción de las familias frente a la ocurrencia de situaciones estresantes. Conforme a su modelo **ABCX**, las complicaciones surgidas (**A**) requieren de la familia ciertos estilos de adaptación; se asume, además, que la familia dispone de niveles variables de recursos concretos (**B**) para enfrentar sus problemáticas y puede, para aligerar su impacto, lograr caracterizaciones distintas de las mismas (**C**). La naturaleza de la crisis (**X**)

la forma como la familia logrará recuperarse, va a depender de si los recursos disponibles son suficientes para enfrentar exitosamente su propia caracterización del evento para salir airoso. La recuperación exitosa supone lograr niveles de adaptación que mantengan la unidad familiar y, al mismo tiempo, incrementen el crecimiento y desarrollo de todo el sistema y de sus miembros.

Una vez trasladada a la explicación de las relaciones matrimoniales, la asunción básica de la teoría es que la declinación en los niveles de satisfacción marital y la ocurrencia de separaciones o divorcios son el resultado del fracaso de la familia para recuperarse de las crisis. El énfasis fundamental es puesto, así, en los efectos directos de los eventos externos sobre los procesos de intracónyuges (caracterizaciones del evento) e intercónyuges (niveles de adaptación).

Es de suponer que las parejas sometidas a situaciones cada vez más estresantes deben ser más vulnerables ante crisis de la relación matrimonial; y que los efectos de las mismas pudieran resultar moderados tanto por la clase de recursos disponibles como por las caracterizaciones (en realidad cogniciones) particularizadas que se hagan del evento.

Cuando la pareja no puede adaptarse adecuadamente a la crisis o a sus consecuencias, debe producirse una declinación en los niveles de satisfacción y estabilidad del matrimonio, y ello puede precipitar la rotura del vínculo.

4.3. MARCO CONCEPTUAL.

Dentro los conceptos que serán llevados dentro la presente investigación están los siguientes:

Familia: Según el autor Raúl Jiménez Sanjines en su libro de "*Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*", la familia en sentido general es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción. En otros términos, es el conjunto de personas unidas por el vínculo consanguíneo o legal. En sentido estricto; "la

familia designa a las personas que viven bajo el amparo del jefe de familia, bajo el mismo techo de este y bajo su protección económica”.⁽⁴⁾.

Derecho: El mismo autor nos define al derecho como “un conjunto de reglas de conducta imperantes en un país que universalmente admitidas conservan la armonía, la paz, la convivencia armoniosa del hombre”. Así, el derecho también rige las relaciones familiares como la célula social por excelencia, que tiene sus propias connotaciones y como tal debe ser tratada por el ordenamiento jurídico. Por ello el “derecho de familia, como instituto jurídico especial se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde viene a constituirse en “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”.⁽⁵⁾

Matrimonio: Sobre el matrimonio, el mismo autor nos define como “un contrato, un acto jurídico, estado civil, institución y sacramento” Belluscio nos dice: “ desde el punto de vista legal el matrimonio es al mismo tiempo un acto jurídico, que una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. La mayoría de los autores optan por el primero por ser la fuente y el origen de los otros dos, por tanto el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico”⁽⁶⁾.

El matrimonio es una unión comunitaria entre el hombre y la mujer para hacer una vida en común, llevar y soportar las cargas de la sociedad conyugal; es una institución natural y jurídica por el cual se institucionaliza la unión intersexual monogámica de la pareja. El matrimonio modernamente está concebido como una institución social en cuanto está gobernado por normas institucionalizadas que señala roles específicos a los cónyuges a

⁴ JIMENEZ, Sanjines Raúl; “Lecciones de Derecho de familia y Derecho del Menor”; Tomo I Editorial Presencia S.R.L. La Paz – Bolivia , 2002; pg.11

⁵ JIMENEZ, Sanjines Raúl; “Lecciones de Derecho de familia y Derecho del Menor”; Tomo I Editorial Presencia S.R.L. La Paz – Bolivia , 2002; pg.39

⁶ JIMENEZ, Sanjines Raúl; “Lecciones de Derecho de familia y Derecho del Menor”; Tomo I Editorial Presencia S.R.L. La Paz – Bolivia , 2002; pg.81

través de derechos, deberes y obligaciones, en su calidad de marido y mujer y también los hijos. (7).

Disolución del Matrimonio: La disolución del matrimonio es la cesación del vínculo conyugal que ha existido legalmente. La causa de disolución debe ser siempre posterior a la celebración, y su efecto no es otro que la extinción desde el momento en que acaece. Es decir, que tiene efectos ex nupciales, respetándose por consiguiente los efectos personales o patrimoniales que se hubieran producido hasta el momento de la disolución. El matrimonio religioso no admite la disolución. (8)

El mismo autor nos menciona sobre la disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto, que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico; es decir, los efectos del matrimonio estado. Por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos. La disolución del vínculo supone también que el acto constitutivo del matrimonio operó con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el Código de Familia, de ahí que, se discrepa que la invalidez del acto nupcial o la nulidad del matrimonio pueda constituir forma o especie de disolución como afirman ciertos autores.(9)

Divorcio: Según Colint y Capitant, manifiestan que: El divorcio es la disolución del Matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecidas por la Ley. A su vez Planiol expresa que: “el divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido”. Asimismo los autores franceses Planiol, Ripert y Rouast, Bonnecase,

⁷ PAZ, Espinoza Félix C; “El matrimonio Divorcio Asistencia Familiar Invalides Matrimonial Procedimientos Modelos”; 2da. Edición La Paz-Bolivia; 2003 Pg. 15

⁸ Ibidem, JIMENEZ, Sanjines Raúl; Pg. 162

⁹ PAZ, Espinoza Félix C; “El matrimonio Divorcio Asistencia Familiar Invalides Matrimonial Procedimientos Modelos”; 2da. Edición La Paz-Bolivia; 2003 Pg. 89

Mazeaud dan la siguiente definición: “divorcio es la ruptura mediante resolución judicial de un matrimonio valido, en vida de los esposos, por causas determinada por la Ley”⁽¹⁰⁾

La Palabra divorcio, deriva de su similar latina “divortium” que a su vez viene del verbo “divertere” que significa el acto de separación o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas o juntas, significa también separarse o irse cada uno por su lado. Por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así deciden en poner fin a la convivencia y al nexo de consortes.

En su concepto técnico, se denomina divorcio vincular a la disolución del vinculo jurídico matrimonial mediante sentencia judicial expresa que determina la ruptura de la relación conyugal válida, estando viviendo ambos esposos.

La disolución tiene el efecto de extinguir, de cesar, la relación jurídica matrimonial, es decir, poner fin al matrimonio acto y consiguientemente cesar la convivencia de marido y mujer, la afectividad, fidelidad y demás deberes recíprocos. ⁽¹¹⁾

El tratadista Cicu, afirma “la familia antes que el Estado o más que el Estado, se presenta como agregado de formación natural y necesaria. El conjunto de normas que dentro del Código Civil y las leyes complementarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como de origen extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales, constituyen el derecho de familia.” (Pág. 87).

El mismo autor señala que el divorcio etimológicamente viene de la voz latina divortium, que significa separar. El divorcio es la disolución del vinculo matrimonial en la vida de los cónyuges. El divorcio se obtiene por sentencia judicial y por aquellas causas que están determinadas por Ley.

¹⁰ Ibidem, JIMENEZ, Sanjines Raúl; Pg.167

¹¹ Ibidem PAZ, Espinoza Félix C; Pg. 93

Para Puig Pena. El divorcio rompe unas nupcias legales y válidamente contraídas. En esto se diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho viciosamente establecido.

Gómez Sinde define al divorcio como una de las formas de disolución sea cual fuere la manera y el tiempo de su celebración.

Ripert y Boulanger, dicen: el divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial. Es pues la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos.(Págs. 88 y 89).

4.4. MARCO JURÍDICO.

4.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

En la legislación boliviana la protección y el derecho de familia están determinados en primera instancia por la Constitución Política del Estado en la Sección VI Derechos de las Familias en sus Artículos 62 al 66 mencionan de manera clara que el Estado reconoce y protege a las familias como núcleo fundamental de la sociedad y que garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, además que todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63 El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basan en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Asimismo el Artículo 66 nos dice que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Como se observa el Estado protege al matrimonio como así a las uniones libres de hecho.⁽¹²⁾

¹² Gaceta Oficial de Bolivia; “Constitución Política del Estado”; Edición Oficial; 7 de Febrero de 2009; pgs.28-29

4.4.2. Código Penal

El Código Penal en Título VII nos menciona sobre los delitos contra la familia Capítulo I delitos contra el matrimonio y el estado civil. Dentro los Artículos 240 al 245, donde en sus partes principales menciona sobre la bigamia, matrimonios ilegales, responsabilidad del oficial de registro civil, simulación de matrimonio, alteración o sustitución del estado civil y la atenuación por causa de honor. Dentro del Capítulo II tenemos Delitos contra los deberes de asistencia familiar; Artículo 248 Abandono de familia, 249 incumplimiento de deberes de asistencia, 250 abandono de mujer embarazada, también se incorpora las modificaciones de la Ley 348 dentro lo que es la Ley integral para garantizar una vida libre de violencia se encuentra el Capítulo III Delitos de violencia Económica y Patrimonial Artículos 250 bis, 250Ter, y 250 quater.

4.4.3. Código Civil

El Código Civil menciona en el Artículo 11, sobre el apellido de la mujer casada, alternativamente menciona al cónyuge sobreviviente en el Libro Cuarto de las sucesiones por causa de muerte Artículo 1006, sobre el contrato de adquisición preferente entre cónyuges, el capítulo VI de los herederos forzosos el Artículo 1061 legítima del cónyuge, Art. 1062, concurrencia del cónyuge con hijos, Art. 1063 concurrencia del cónyuge con ascendientes, inclusive el Artículo 1064 salva la legítima del conviviente en las uniones conyugales libres, el Título II de la sucesión legal en el Capítulo V dentro lo que es DE LA SUCESION DEL CONYUGE Y DEL CONVIVIENTE, el Artículo 1102 sucesión del cónyuge, Art. 1103 concurrencia del cónyuge con hijos, Art. 1104 concurrencia del cónyuge con ascendientes, Art. 1105 sucesión del cónyuge sobreviviente en los bienes propios y en los comunes del causante, Art. 1106 sucesión del cónyuge de buena fe en matrimonio putativo, Art. 1107 exclusión del cónyuge en la sucesión, el Artículo 1108 salva también la sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres, El libro Quinto dentro del

ejercicio protección y extinción de los derechos en el capítulo II DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Sección I de los libros y partidas del registro nos menciona el Artículo 1525 libros del registro que a la letra dice El registro del estado civil comprende tres libros principales: de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, el Artículo 1526 Asiento de las partidas, Sección II de las partidas de nacimiento Artículo 1527 asiento de la partida, 1528 anotación de otros actos, 1529 arrogación, sección III de las partidas de matrimonio Artículo 1530 asientos de las partidas, Art. 1531 anotación de otros actos, Sección IV De las partidas de defunción Artículo 1532 Asiento, Art. 1553 fallecimiento presunto.

4.4.4. Código de Familia

Dentro la presente investigación corresponde mencionar desde el Artículo 1 al 172, que son de real importancia con respecto al tema monográfico propuesto, iniciando el título preliminar y sus cuatro capítulos los cuales son: Del Régimen Jurídico de Familia, del Parentesco, de la Asistencia y del Patrimonio Familiar, LIBRO PRIMERO DEL MATRIMONIO Título I de la constitución del matrimonio, disposiciones generales, de los requisitos para contraer matrimonio de las formalidades preliminares, de la oposición y de la celebración del matrimonio.

Sección III De la celebración del matrimonio Capítulo IV De la prueba del matrimonio, Título II De la invalidez del matrimonio Capítulo I De la nulidad del matrimonio, Capítulo II De la anulabilidad del matrimonio, Sección I De la anulabilidad absoluta, Sección II de la anulabilidad relativa, Sección III disposiciones comunes, Capítulo III De las sanciones, Título III De los efectos del Matrimonio, Capítulo I disposición general, Capítulo II De los Deberes y los Derechos de los Esposos, Capítulo III De la comunidad de Gananciales, Sección I Disposiciones Generales, Sección II De los bienes Propios de los Esposos, Sección III de los bienes comunes, Sección IV De las cargas de la

comunidad, Sección V de la Terminación de la comunidad, Título IV DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Del divorcio Sección I de las causas del divorcio, Sección II de la Acción del divorcio, Sección III de los Efectos del divorcio, Capítulo III De la Separación de los Esposos, Título V De las uniones conyugales libres o de Hecho, Capítulo Único De los efectos personales y patrimoniales de las Uniones Libres. Y dentro de estos Capítulos y Artículos se encuentra sostenido el presente título monográfico, ya que señalo que el Artículo 152 el Num. 4 y 399 de su procedimiento debe restituirse como causal de divorcio al Artículo 130 incluyendo como Num. 6, para así dar una dinámica procesal y superar los trámites judiciales y tenga que ser una norma que evite la extrema carga procesal en los Juzgados de Familia.

4.4.5. Ley de 15 de abril de 1932

Contiene 7 Capítulos y 33 Artículos, siendo lo más importante y base de la presente investigación, como tema propuesto:

Artículo 1º.- El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges
- II. Por sentencia definitiva de divorcio

Capítulo I De las causas del divorcio

Artículo 2º.- El divorcio puede demandarse por las siguientes causas:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges;
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro una vez pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada;
- c) Por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de estos a los hijos;
- d) Por abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judicial para que se restituya, que debe hacerse personalmente si se conoce su domicilio o por

- edictos en caso de ignorarse su paradero. Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial solo para no dejar vencer este término, se computará cumplido él, si se produjere un nuevo abandono por seis meses;
- e) Por la embriaguez habitual; la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables;
 - f) Por sevicias e injurias graves de un cónyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado;
 - g) Por mutuo consentimiento.** Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio;
 - h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada, por más de cinco años cualquiera sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir divorcio cualquiera de los dos conyugues y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

Artículo 3º. La separación de cuerpos podrá convertirse en divorcio absoluto después de tres años de pronunciada la sentencia, a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 4º. Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando otro matrimonio, pero una vez realizado, éste cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio en los motivos que se fundó la causa anterior.

CAPITULO II De la acción del divorcio

Artículo 5º. El juicio del divorcio se sustanciará ante el Juez de Partido del ultimo domicilio del demandado, por la vía ordinaria y con intervención del ministerio público.

Artículo 6º.- Para el caso de **mutuo consentimiento**, los esposos comparecerán personalmente y en el mismo acto ante el Juez, exponiendo de

palabra o por escrito su deseo de divorciarse. El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes y en caso de que no fuesen aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en los demás según las prescripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará el juez la sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos dejen de comparecer personalmente a cualquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento sin que los esposos puedan volver a Acogerse a el.

Artículo 7º.- La demanda de divorcio solo podrá entablarse por el marido, por la mujer, o ambos; pero ninguno de los cónyuges puede fundar la acción en su propia culpa.

Artículo 8º.- La acción de divorcio se extingue, por la muerte de uno de los Conyugues.

Artículo 9º.- Toda clase de pruebas será admitidas en el juicio de divorcio. Sin embargo, la confesión y el juramento de las partes, solo servirán como simples indicios.

Artículo 10º.- Es nula toda renuncia o limitación que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto de la facultad de pedir divorcio.

En el Capítulo III se encuentran De las medidas provisionales del Artículo 11 al 14

Capítulo IV de las excepciones del Artículo 15 al 19, Capítulo V de los efectos del divorcio del Artículo 20 al 24, Capítulo VI De los hijos, Artículo 25 al 29, Capítulo VII Generalidades Artículo 30 al 33.

4.4.6. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar Ley No. 1760 de 28 de Febrero de 1997

Dentro las reformas al Código de Familia a partir del Artículo 60.- (NUEVO REGIMEN PROCESAL) Modificase la sección I del Capítulo VI, Título II Libro cuarto del Código de Familia referido a “JUICIOS SUMARIOS DE PETICION DE ASISTENCIA FAMILIAR”.

SECCION I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACION DE ASISTENCIA FAMILIAR. A partir del Artículo 61 hasta el Artículo 74 del presente Código se encuentra regulado por esta Ley, inclusive en la parte de DISPOSICIONES ESPECIALES en la parte PRIMERA con referencia a la inaplicabilidad que a la letra dice. “Las disposiciones del proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar, no son aplicables a los procesos de divorcio y ruptura unilateral de las uniones conyugales libres o de hecho”.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema se plantea para dar solución que corresponda ya que dentro nuestro cotidiano vivir los matrimonios en los últimos meses de cada año se incrementan de manera extraordinaria, de acuerdo a los datos publicados en la prensa, se observa que pasados unos cuantos meses de la celebración del matrimonio estos mismos buscan su extinción por el incremento de demandas de divorcios, ya que los cónyuges por motivos internos propios acuden a los órganos jurisdiccionales para demandar la disolución de su vínculo matrimonial, fundando sus peticiones en una de las causales previstas en el Código de Familia, lo cual hace que las acciones de divorcio se incrementen en los Juzgados de Partido de Familia llegando a crear una excesiva carga procesal. Esto se debe a que solamente estas demandas pueden estar fundadas dentro

los Artículos 130 y sus 5 numerales y otros por el Artículo 131 del Código de Familia vigente.

5.1. Pregunta de Investigación

¿Al restituir la causal de divorcio de mutuo consentimiento establecido en el numeral 4 del Artículo 152 y el 399 de su procedimiento al Artículo 130 como el numeral 6 del actual Código de Familia, y con la creación de Juzgados especiales sustancialmente disminuirá la carga procesal en los Juzgados de Partido de Familia en la ciudad de La Paz?

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

Como objetivo general se tratará de demostrar que en la sociedad boliviana existe un hecho social recurrente que es el mutuo acuerdo para la disolución de un matrimonio y el mismo a no estar tipificado como causal de divorcio en la legislación boliviana obliga a las parejas que están de acuerdo en divorciarse a alegar algunas de las causales establecidas en los Artículos 130 y 131 del Código de Familia, lo cual contribuye a la retardación de justicia de manera indirecta, una extrema carga procesal en los juzgados de familia, la finalidad es de evitar el largo proceso, por el corto tiempo y gastos económicos, ya que debe bastar simplemente la voluntad libremente expresada por las partes dentro un acuerdo escrito y así los cónyuges puedan resolverse de una manera más eficaz y armónica la disolución de su unión matrimonial de manera legal y de mutuo consentimiento.

6.2. Objetivos Específicos

- Dentro estos objetivos está demostrar que el acuerdo de mutuo consentimiento es un hecho social, ya que su inexistencia da la retardación de justicia y crea al

mismo tiempo una extrema carga procesal, así como la incertidumbre entre aquellas parejas que han decidido poner fin a sus derechos y deberes emergentes del matrimonio.

- Demostrar que al no existir el acuerdo de mutuo consentimiento para la disolución de los matrimonios los cónyuges tienen que plantear sus demandas por la causal del Artículo 131 del Código de Familia falseando la verdadera causal del divorcio ya que aunque exista un acuerdo escrito para disolver sus vínculos matrimoniales, tiene que llevar el tedioso proceso legal.
- Plantear la modificación a la normativa familiar el divorcio por mutuo consentimiento para que jurídicamente se admita de esta forma la desvinculación jurídica matrimonial, así los cónyuges puedan obtener una sentencia que ponga fin al vínculo jurídico matrimonial, basada en la voluntad autónoma recíproca y de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin que interese las causas que hubieran influido a adoptar esa decisión.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo se ha definido una metodología sobre la base de consulta de las leyes vigentes y pasadas, libros sobre Derecho de Familia, publicaciones periódicas, Internet y otros para el efecto.

El método utilizado es el inductivo, porque se basa en particularidades específicas y surge como respuesta a la necesidad de determinar los alcances dentro lo propuesto; asimismo se utilizará el método de la evolución histórica, ya que la reposición de una norma anterior será una respuesta a un determinado hecho social, en base a esa flexibilidad que será también de manera adaptable a la sociedad y que llegue a dar soluciones claras, ya que en muchos de los casos por la falta de tiempo, conocimiento y el costo económico elevado, han quedado al abandono con su correspondiente archivo de obrados.

Además se realizará una encuesta con preguntas cerradas presentadas en un marco práctico en la que desglosaremos de manera estadística las principales aseveraciones y características de nuestra investigación

7.1. Métodos Aplicados

- a) **Método Jurídico.-** Con éste método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de las mismas y su concordancia con las Instituciones y con las normas positivas. En éste caso éste método nos ayudara a realizar una adecuación del Código de Familia vigente.

- b) **Método de Observación.-** Sirve para comprobar y proyectar las conjeturas, describir las conclusiones científicas. Este método ayudará a sustentar y respaldar la problemática Planteada en base a ciertos propósitos definidos, asimilando los fenómenos perceptibles de la realidad.

- c) **Hipotético Deductivo.-** Porque al partir con un proceso de investigación sobre todo con encuestas analizaremos la realidad procesal sobre el tema planteado, principalmente utilizamos el ciclo completo de inducción y deducción al formular preguntas y al solucionarlas con propuestas específicas¹³.

- d) **Método Explicativo.-** Es una investigación interpretativa, pues se tratara de determinar las dificultades y carga procesal de los juzgados de familia Teniendo como objetivos explicar el fenómeno y llegar al conocimiento de las causas, es el fin de la investigación.¹⁴

¹³ RODRÍGUEZ, Francisco y Otros. “Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales” La Habana- Cuba. Editorial Política. 1984.

¹⁴ BLANCO, Mario E: “Guía de Elaboración de Tesis de Grado (Modalidades Paneles). La Paz, U.M.S.A – CAE – IICCA. 1990

- e) **Método Propositivo.-** Planteando una solución a la problemática de la enorme carga procesal en los juzgados de familia con relación a los divorcios, planteada a través de la extensión del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

7.2. TÉCNICAS DE IDENTIFICACIÓN O DISEÑO METODOLÓGICO.-

- a) **Técnica Bibliográfica.-** Con ésta técnica se sistematizará el trabajo de investigación, recopilando toda la información adquirida, sistematizándola ordenándola.
- b) **Técnica de la Encuesta.-** En base a ésta técnica se realizarán cuestionarios relacionados con el tema, encuestando a diferentes personas, que se encuentran envueltas en esta problemática.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

Todo inicio de existencia se da con la vida misma, en nuestro caso va con la existencia de la vida humana tal vez de manera acertada no se pueda dar una explicación exacta de su origen, pero si se puede decir cuando ya empezó a tener la formación social o sea de sociedad que tiene historia, esencia y vida misma, es por tanto llegar a establecer esas relaciones de acuerdo a los textos escritos y en el presente caso la existencia del derecho para luego llegar al tema propuesto, ya que no sería propio hablar del tema sin haber incurrido en la historia misma porque su existencia va desde el conocimiento que se nos brinda mediante la lectura, conocimientos básicos para adentrarnos en la búsqueda de esa realidad que hasta nuestros días se encuentra plasmada en la sociedad o sea desde la más antigua hasta la moderna por eso dentro nuestro adentramiento encontramos al hombre de manera solitaria, para su subsistencia y existencia ha tenido que llegar a formar grupos, ya que entre todos estos tenía que existir la reciprocidad, la colaboración y la ayuda, asimismo la defensa para su sobrevivencia y la conservación de la especie, o sea dentro estos aspectos y necesidades vitales, estaba mitigar el hambre, apetitos sexuales y su propia subsistencia. El hambre era satisfecho por la misma naturaleza que proporcionaba los alimentos necesarios, los apetitos sexuales eran satisfechos por las relaciones sexuales indiscriminadas, mientras que la subsistencia era siempre, la protección de la vida, era el agruparse para hacer una fuerza protectora que vaya a defender esa conservación de la vida y poder sobrevivir a cualquier peligro.

En esta formación encontramos, remontando la historia, a los hombres primitivos, ya que estos vivían en hordas o especie de tribus de promiscuidad, todos los hombres eran para todas las mujeres no existía parejas individuales y los hijos llegaban a constituirse como propiedad de toda la tribu, así se menciona que los homínidos son los probables antecesores humanos hasta llegar al homo sapiens sapiens, llegando a realizar un resumen nominal de los homínidos se detalla a continuación como sigue:

1) Procónsul

7) Homo Erectus

- | | |
|---------------------------------|--|
| 2) Ramapithecus | 8) Pitecantropus |
| 3) Afarencis | 9) Hombre de Neandertal |
| 4) (Australopithecus Boisei) | 10) Hombre de cromagnon |
| 5) (Australopithecus Africanus) | 11) Homo Sapiens |
| 6) Homo habilis | 12) Homo Sapiens sapiens ¹⁵ |

A través del tiempo la humanidad tuvo un avance lento pero seguro en su evolución y sobre todo en los procesos de cambios, nuevas formas y maneras de vida caracterizaron a los humanos a compartir ciertas reglas de convivencia, lo más importante era el modo de comunicación que tenían para poder obtener esa convivencia pacífica, en si estas formas y maneras de vivir de manera grupal fue dando a cumplir esas satisfacciones particulares y llegar a lo que es la sociedad entre individuos de una clase conocida, y el tiempo logra mostrar ya los primeros inicios de formación de la familia que vienen a ser en etapas teniendo de la siguiente manera:

Las Hordas, la parafamilia, los gens o los clanes, la patria, la tribu, las sociedades paraestatales.

Las hordas es la agrupación mas antigua de hombres salvajes quienes vivían en las cavernas, se agrupaban formando manadas, eran herbívoros y arborícolas, tenían una vida sexual promiscua o sea un hombre pertenecía a todas las mujeres o viceversa que todas las mujeres pertenecían a un hombre.

La Parafamilia, esta representado por una gran evolución progresiva de la agrupación humana, ya que se aparta de las relaciones sexuales entre los padres e hijos, así como a los hermanos, este desarrollo se da en varias sub. etapas siendo su desarrollo de la siguiente manera:

Endogamia o la relación sexual dentro el mismo grupo familiar, exogamia la unión de hombres y mujeres de distintos grupos, que no tengan vínculos de sangre, poliandria

¹⁵ Osuna Ortega Richard Nuevo derecho de familia en Bolivia P.15

etapa donde la mujer tiene la autoridad sobre los hijos o sea está vigente el matriarcado, es por tanto que las relaciones sexuales se dan entre una mujer y todos los hombres, razón por la que no se puede determinar la paternidad. Poligamia o el llamado patriarcado, la autoridad la ejerce el hombre así como sus relaciones sexuales de un hombre con todas las mujeres. La Monogamia, está determinado como la etapa final ya que es la relación exclusiva de un hombre y una mujer está basado en el respeto y fidelidad dado por circunstancias del matrimonio o el concubinato.

Los Gens y los clanes: se dice que son términos semejantes, caracterizados por agrupaciones de asociaciones de familias, diferenciadas de unas a otras, pero eran de cooperación recíproca ya que descendían de vínculos consanguíneos.

Fatria es la agrupación de Gens o clanes unidos por vínculos matrimoniales; o sea son composición de familias de distintas gens o clanes, está prohibido la unión o relaciones sexuales entre parientes o descendientes, caracterizado por la cooperación mutua y tener un territorio para la caza y pesca.

La tribu es la reunión de Fatrias basados en el dominio y apropiación de territorios, en la mayor parte son tribus sedentarias, también existen tribus nómadas o errantes.

Las sociedades paraestatales: constituidas en base a lo que fue las gens o las tribus, son la máxima evolución humana, donde ya existe un gran perfeccionamiento de las relaciones familiares, en esta etapa se establecen en un territorio fijo, desarrollando características históricas sociales y económicas, regidos por leyes, idioma y costumbres, así como una religión común, intereses de progreso cooperación y un respeto mutuo de carácter general.

2.1. PERIODOS O ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO.

Esta dado y formado por el constante progreso de sus habilidades y la construcción de medios de subsistencia, esta determinado por tres principales épocas del desarrollo

humano los cuales son el salvajismo, la barbarie, y la civilización, en las dos primeras épocas tiene tres subdivisiones llamados estadios los cuales son: inferior medio y superior..

2.2. PERIODO DEL SALVAJISMO.

En este periodo el hombre vive solamente de los alimentos que están proporcionados por la naturaleza y todo lo que le rodea, existe la creación de instrumentos rústicos para su sobrevivencia este periodo se encuentra dividido por tres estadios: inferior medio y superior.

Estadio inferior: es lo primero de la humanidad ya que no se diferencia mucho con los animales, su alimentación esta en los frutos de la naturaleza y para salvarse de los peligros naturales, y sobretodo del ataque de animales feroces, y otros que les acechaban viven en los árboles o cavernas.

Estado medio: en esta fase se descubre el fuego, la pesca y con esto viene el progreso de la alimentación ya no se come crudo, empieza la utilización de instrumentos tallados en piedra o sea es el **PALEOLITICO**, en base a esto se incrementa la caza y la pesca y la innovación de realizar nuevos descubrimientos y la invención de nuevas armas.

Estado superior: esta dado por el perfeccionamiento a la caza, la invención y uso del arco y flecha, se constituye un alto grado de desarrollo mental, ya se constituyen en aldeas, los cuales ya realizan tejidos, los Instrumentos de piedra se muestran con más progreso lo que llega a constituir la época **NEOLITICA**, inclusive ya se inventan los medios de transporte acuáticos y casa de madera.

2.3. PERIODO DE LA BARBARIE

Es el paso de forma de vida del salvajismo hacia un progreso de gran desarrollo ya que en este periodo se encuentra la ganadería y la agricultura, esta dividido por tres estadios: inferior, medio y superior.

Estadio inferior: esta catalizado por la fabricación de objetos de barro, se da el nacimiento a la alfarería, la crianza y domesticación del ganado.

Estadio medio: es el nacimiento del pueblo de pastores ya que la carne, la leche y el queso dan el incentivo para la crianza de rebaños de animales; en la agricultura se establecen notables progresos, se realizan sistemas de riego y el maíz se convierte en parte esencial en la alimentación, ya se construyen casas y edificios con piedras y adobes para formar grandes aldeas formando fortalezas, así evitar cualquier ataque de conquista por parte de otros territorios.

Estadio Superior: El desarrollo esta dado por el conocimiento de la fundición del hierro, se utiliza en la fabricación de los instrumentos como ser el hacha, la reja para el arado, el cual sirve para la agricultura donde se empieza a convertir en los más importante dentro los medios de producción y de subsistencia con un desarrollo de vida constante. lo que lleva al crecimiento y aumento de la población, hace que nazca la expansión y conquista de territorios en otros lugares donde se puedan desarrollar.

2.4. PERIODO DE LA CIVILIZACION

Este periodo se caracteriza por el incremento a la industria y el arte, la ciencia y una serie de descubrimientos, se hacen inventos, así como la fabricación de armamento bélico de gran poder destructivo que inclusive ponen en riesgo la propia existencia de la vida, entre esta afinidad de inventos están los automóviles, ferrocarriles, aviones, la radio, la televisión, los grandes avances en cuanto a la informática, la llegada del hombre a la luna, en si es el gran periodo actual que se vive y se va sintiendo ese avance tecnológico de grandes conocimientos.

2.5. EVOLUCION DE LA FAMILIA

Al darse la evolución humana de manera rápida, se da también la evolución de la familia, ya que el hombre al tener necesidades biológicas y sociales, se tiene que agrupar en

pequeñas sociedades que es caracterizado como la familia, en sus inicios bajo una relativa promiscuidad donde el padre nunca sabía sobre quienes eran sus hijos, y estos tampoco conocían a sus padres, sino únicamente a sus madres, por esto el parentesco es considerado únicamente por línea materna es la razón de que las grandes agrupaciones se fueron reduciendo a pequeños grupos para formar esa sociedad.

El inicio de la familia fue para que ese pequeño grupo tenga y exista descendencia, bienes, territorio, su desarrollo que fue lento pero seguro ya que la evolución de la familia se fue dando tanto en el aspecto social, económico y político por lo que se ve diferentes formas familiares:

2.5.1. Familia Consanguínea.

Es una de las formas familiares mas primitivas, puesto que considera que las relaciones sexuales son excluidas entre padres e hijos, se da un evidente régimen de consanguinidad entre padres e hijos y llega a existir el vinculo familiar directo, como se desarrolla en la actualidad.

2.5.2. Familia Punalua.

La Palabra Punalua es de procedencia Hawaiana que significa “*compañero intimo*” dentro esta familia esta prohibido las relaciones sexuales y el matrimonio entre hermanos y hermanas uterinos, solo se acepta el matrimonio entre hermanos o hermanas de otra Gens, esta restricción abarca en toda la línea colateral, los integrantes de un grupo de hermanos y otro de hermanas de diferentes familias se llamaban entre si punaluas. Esta etapa es propia del salvajismo y barbarie, la paternidad era indeterminada, y no así la maternidad ya que se podía establecerse perfectamente.

2.5.3. Familia Sindiasmica

Debido a la fuerte prohibición de las uniones matrimoniales entre parientes o colaterales, así como la dificultad entre grupos familiares, se dio lugar al raptó o compra de mujeres

de este modo las parejas conyugales sindiasmicas se unían por un tiempo más o menos largo, debido a las relaciones exclusivas entre un hombre y una mujer ya es posible determinar la paternidad de los hijos, porque llega a surgir la autoridad patriarcal donde el hombre asiste con la alimentación, mientras que la mujer está dedicada a las tareas o labores domésticas, por esas situaciones de dependencia, el hombre exige fidelidad, mientras dure esa unión o en su caso la mujer puede sufrir severos castigos, por esta razón esta familia es demasiado débil, y susceptible a ser disoluble por propia voluntad de ambas partes, en virtud de que la mujer se queda con los hijos y cada una de las partes están libres para contraer matrimonio nuevamente.

2.5.4. Familia Patriarcal Poligámica

En esta clase de familia, como consecuencia de la unión de parejas incipientes el padre ya empieza a ser conocido, y como la obtención de los medios de producción son producidos por el hombre, llega a imponerse el *PATRIARCADO*, lo que viene con ello, la imposición y predominio de la autoridad del hombre y esta vez con más fuerza relegando a la mujer, a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, dándose así la abolición al derecho materno que estaba en las anteriores clases de familia, el hombre ya lleva una descendencia dentro el orden masculino, y por esto la mujer es vista solamente como un instrumento de reproducción, el hombre se convierte casi como un dueño absoluto de la vida de la mujer que inclusive la podía matar con el pretexto de que ejercía su derecho, así surge la familia patriarcal, donde es el tránsito de la familia sindiasmica a la familia monogámica pero con fines de asegurar la fidelidad de la mujer y saber con seguridad la paternidad de los hijos,

2.5.5. Familia Oriental

Esta familia es la que permite la poligamia, ya que el hombre amparado por el predominio que tenía sobre la mujer, podía tener varias mujeres al mismo tiempo, como se ve en la “familia patriarcal semítica, el patriarca mismo, y a lo sumo algunos de sus hijos viven

como polígamos; los demás se ven obligados a contentarse con una mujer. Así sucede hoy aún en todo el oriente; la poligamia es un privilegio de los ricos y de los grandes, y se recluta sobre todo, por la compra de esclavas; la masa del pueblo es monógama”. La poligamia es una situación contraria a la monogamia.¹⁶

2.5.6. Familia Monogamica

La monogamia nace en base a la concentración de riquezas de un solo hombre con el deseo de transmitir las mismas por herencia a sus hijos, para cumplir esos deseos era necesario la monogamia de la mujer, pero no así para el hombre, al consolidarse sus pretensiones estas se caracterizan por su solides y estabilidad, que no puede ser disuelto por una de las partes, esta prohibido legalmente el adulterio es castigado severamente, pero solo para la mujer, es entonces se da por el abandono del marido, la existencia del amante de la mujer y el marido cornudo, lo que llega a ser indestructible es como una institución social junto a la monogamia y el hetairismo (prostitución).

se menciona que en esta clase familiar no predomina el amor o el afecto si no va más el interés económico por el surgimiento preponderante de la propiedad privada lo cual trae la tendencia de la herencia hacia los hijos y la esposa.

2.5.7. El Clan

Esta constituido por varias familias unidas, bajo la autoridad de un jefe común quien se desenvuelve en todas las actividades que le conciernen, el tiempo y el crecimiento poblacional, el conocimiento cultural y el tratar de establecer un poder mas fuerte hace que sea insuficiente en su organización, no existen los medios necesarios para llevar a conquistar más territorios, estos medios tenían que estar basados en lo bélico y logísticos

¹⁶ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 26

por lo que carecieron para llevar a una guerra de conquista de territorios vecinos y otros que no se encuentren establecidos en el clan.

2.5.8. La Gran Familia

Con la aparición del estado y la asunción del poder político, hace que la familia se estructure bajo la autoridad absoluta de un jefe. Un ejemplo de esta es la familia romana primitiva, sometida a la autoridad del pater familias que tiene poderes muy amplios sobre las personas integrantes de la familia, poder que se extendía sobre toda la vida de los hijos fueran o no casados, ocuparan o no funciones publicas, era dueño de todos los bienes familiares, disponiendo libremente de ellos, oficiaba como sacerdote en las ceremonias religiosas, era señor y magistrado, sacerdote. Es una comunidad constituida por la mujer, hijos, clientes y esclavos. Se bastaba a si misma. El sistema decayó por varios factores como ser:

- El aumento de riqueza y consiguientemente de las necesidades.
- La mayor complejidad de las relaciones económicas, con su inevitable especialización.
- El creciente intercambio comercial, que mostró la insuficiencia de la industria familiar, que dio lugar a la aparición de los mercaderes, mas tarde a las corporaciones, finalmente a las grandes organizaciones capitalistas y al propio Estado.
- La rudeza con el que el pater familias ejerció el poder se hizo intolerable.¹⁷

2.6. LA PEQUEÑA FAMILIA.

Es la actual familia o también llamada moderna, donde ha dejado de ser esa unidad política o económica, simplemente se limita a la función biológica y espiritual, esta

¹⁷ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P.29

reducida a los padres, hijos, su formación moral de estos esta en el ámbito de la solidaridad, asistencia y reciprocidad mutua, .siendo la formación básica de la sociedad humana, surgiendo varias clases de las que citamos:

Las familias nuclear, ampliada, matrimonial, extramatrimonial, ensamblada, monoparental, de origen y sustituta.

Familia Nuclear es el, grupo social común compuesto por lo padres e hijos encontrándose todos bajo la patria potestad de ambos padres, concerniente a los afectos naturales donde ejercen sus derechos y obligaciones.

Familia Ampliada: son los que se encuentran ligados por nexos de parentesco pertenecen a una sola familia en esta se encuentran los ascendientes, descendientes, es de línea recta o directa, colaterales y por afinidad.

Familia Matrimonial: son los formados por el padre y la madre con vinculo jurídico del matrimonio civil y los hijos existentes de esa unión.

Familia Extramatrimonial: es la unión en donde el padre y la madre se encuentran unidos por voluntad y de hecho, no existe legitimación de esa unión siendo llamado comúnmente concubinato.

Familia Ensamblada: se constituye por parejas provenientes de distintas familias donde existió divorcio, separación judicial o viudez, también cuando cada uno tienen hijos de un vinculo anterior.

Familia Monoparental: los que están integrados por padres solos al haber enviudado, y ejercen solos la patria potestad sobre los hijos.

Familia de Origen: es el grupo formado por padres ascendientes, descendientes o colaterales conforme al computo civil.

Familia Sustituta: se forman por personas que no tienen vínculos de parentesco pero conviven en un mismo hogar, donde los niños abandonados son acogidos como hijos para que puedan recibir la correspondiente educación e incluso se procura no realizar la separación de hermanos si estos existieren siendo para estos fines las llamadas: guarda, tutela y adopción.

La Guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado protección y atención a un niño niña o adolescente con carácter provisional.¹⁸

La Tutela es la potestad que por mandato legal se otorga a una persona mayor el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente. esta figura se da cuando fallecen o pierden la autoridad los padres.¹⁹

La Adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante puesto que naturalmente es de otras personas²⁰.

2.7. FAMILIA ROMANA

Dado la antigüedad del pueblo de Roma en sus primeros tiempos estuvo caracterizada por una fuerte creencia religiosa, la veneración a los muertos como los antepasados y la transmisión de generación en generación la autoridad del pater familias, la familia romana es de carácter monogámico, la unión conyugal se basa en la autoridad paterna quien consideraba a la esposa inferior a su autoridad, como origen de estas familias y de

¹⁸ Artículo 42 código del niño, niña y adolescente

¹⁹ Artículo 51 del código del niño, niña y adolescente

²⁰ Artículo 57 del código Niño, Niña y Adolescente.

acuerdo a sus costumbres se conocen tres formas matrimoniales: Confarreatio, Coemptio Usucapio.

Confarreatio, era el matrimonio solemne practicado exclusivamente por los patricios, era una ceremonia religiosa y se cumplía en presencia de un gran sacerdote denominado “*flamens diales*” y con la presencia de diez testigos, fue creada por Rómulo; fue desapareciendo por las diferencias sociales entre patricios y plebeyos hasta que Tiberio abolió los efectos civiles de la confarreatio.

Coemptio o llamado también compra era un matrimonio destinados a los plebeyos o a los ciudadanos de segunda clase, consistía en una compra ficticia, se realizaba ante un funcionario oficial, una balanza y la presencia de cinco testigos, esta practica cae en desuso en la época de la república.

Usucapio, o Usucapición que significa uso de la cosa, era el concubinato legislado, bastaba la convivencia por un año o sea la adquisición de la mujer, en Roma el matrimonio prácticamente era indisoluble, si bien algunas leyes permitían el divorcio, las costumbres eran las que mas los resistían.

2.8. FAMILIA EN EL INCARIO

Cuando los españoles arribaron a lo que es hoy Sudamérica, en el imperio incaico ya se había logrado desarrollar un sistema social de vida, muy diferente a lo que habían conocido hasta ese entonces los conquistadores, se establece esto antes de 1492, pasando este tiempo se fueron conociendo que en el incario existía una forma organizativa perfecta ya que no existía pobreza, mendicidad, orfandad, peor la existencia de vicios y ocio, en lo familiar imperaba el matrimonio monogámico indisoluble, como en las otras partes del mundo, el adulterio de la mujer era severamente castigado, como forma matrimonial existían tres clases: el voluntario, el obligatorio o de oficio, y el concubinato también llamado *tantanacu*.

La poligamia era reservada para el soberano, teniendo una esposa legítima llamada coya y las otras eran llamadas concubinas.

El matrimonio voluntario: consistía entre las edades de 18 a 20 años para las mujeres y de 24 a 26 para los hombres en esta forma matrimonial existía la concertación por **mutuo consentimiento**, el curaca era el que celebraba el acto nupcial.

El matrimonio obligatorio o de oficio se daba cuando los jóvenes no habían encontrado pareja y por la obligación del matrimonio, entre esas edades eran convocados cada año o dos años, siendo el curaca el encargado de determinar a las parejas que posteriormente tenían que contraer nupcias, la designación de los futuros contrayentes no podía ser observada o reclamada.

El concubinato: o tantanacu, también llamado matrimonio a prueba, esta forma de unión conyugal estaba autorizada cuando los jóvenes en determinada edad convenían realizar la prueba marital, para luego contraer matrimonio, esta forma continuó hasta nuestros días en las comunidades campesinas, así como en la ciudad.

2.9. LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

Durante la colonia o sea a partir de 1492 las familias estaban sujetas a las disposiciones que emanaban de la corona española, basada en el sistema patriarcal y monogámica, el padre de familia por el sustento que proporcionaba era la autoridad y jefe, por lo tanto para contraer matrimonio los jóvenes de 25 años tenían que tener el consentimiento del padre o de la madre u otros familiares, a falta de ellos en última instancia solicitaban la aprobación judicial.

El matrimonio sin licencia no tenía efectos civiles en cuanto a los contrayentes o a los hijos de estos, dentro la petición de dotes o legítimas, la licencia podía ser negada solamente con justas causas, asimismo se reglamentó el matrimonio de los indios entre sí, aunque se hubiera realizado de acuerdo a sus costumbres tenían que ser legalizados por la

existencia de la religión oficial que era la católica, los negros solo podían casarse con negras, no era permitido que se establezcan uniones con otras clases.

En época de la creación de la República se menciona que poco o nada hizo al respecto el poder legislativo con respecto a la regulación familiar, ya que posteriormente estaba considerada dentro el marco jurídico del Derecho Civil Santa Cruz, puesto en vigencia el 2 de abril de 1831, luego se tiene la promulgación del matrimonio civil de 11 de octubre de 1911 y su decreto reglamentario de 19 de marzo de 1912, La Ley del divorcio absoluto de 15 de abril de 1932, Ley de la investigación de paternidad y maternidad de 15 de enero de 1962.

En materia constitucional la Constitución Política de 1938 instaura el constitucionalismo social, la Constitución de 1945 dentro el Artículo 131 expresa que el “matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del estado”, la Constitución de 1961 dice que todos los hijos sin distinción de origen tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, en 1940 se reglamenta la Ley del Registro Civil, por Decreto Ley de 23 de agosto de 1972 se redacta el Código de Familia, se pone en vigencia el 2 de abril de 1973 y es elevada a rango de Ley el 4 de abril de 1988 mediante la Ley N° 996, por lo que esta Ley, bajo el principio de la igualdad jurídica menciona que el “Derecho Familiar es una rama esencial del Derecho Civil, como del Derecho en general, al tener una constante evolución en la cultura y la humanidad, bajo el principio de igualdad jurídica de los conyugues que ha puesto fin a la preeminencia del hombre sobre la mujer, estableciéndose la igualdad jurídica de los conyugues”²¹

2.10. EL MATRIMONIO

Toda clase de familia tiene origen establecido en la unión de un hombre y una mujer por lo que de manera directa viene a ser el complemento necesario para la conformación de una familia, que tenga descendencia así como ascendencia, y para llegar a su consolidación los pueblos han tenido que crear disposiciones, reglamentos, leyes para su

²¹ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 37

conservación. Esto ha llevado que el matrimonio tenga una trascendental importancia, y para complementar los efectos y las cargas sociales de la vida han dado lugar a la protección para su permanencia y no sea solo temporal.

La palabra matrimonio proviene del latín:

Matri o matris, Mater significa madre y *manus o munium* significa carga oficio o misión de madre, es también genitivo, antes ya era carga femenina.

Conyugium es donde proceden los conyugues, ya que el matrimonio es un yugo o una carga común.

Consortium de ahí viene consorte o cum y sors que significa suerte común para los contrayentes ahí se puede entender que el matrimonio es como un consorcio por que ambos consortes corren la misma suerte o destino.

Connubium y nuptia de estas palabras proceden lo que son las nupcias

Una definición exacta de lo que es el matrimonio no se puede dar ya que con el correr del tiempo se da grandes cambios, puesto que si bien solo era para conservar la especie y de la satisfacción sexual, pasando por diferentes etapas de la vida llega ser una institución de respeto entendiéndosela como una sociedad conyugal, bajo un contrato solemne entre un hombre y una mujer, y que la intención posiblemente de ambos tiene que ser de por vida; por lo que de acuerdo a la definición de distintos tratadistas tenemos.

Planiol, Ripert y Rouast dicen que el matrimonio es un acto jurídico por el que un hombre y una mujer establecen entre si una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.²²

Manuel kant decía que el matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo para la posesión mutua de sus facultades sexuales, durante toda su vida.²³

²² Osuna Ortega Richard Nuevo Derecho de familia en Bolivia P.53

Mazeaud da un definición bastante completa: “El matrimonio es la institución natural de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial mediante ritos legales, establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo con amor, sacrificios, sufrimientos y alegrías, en la adecuada formación de la familia. Se funda en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por la ley que pudieran afectar la armonía conyugal”.²⁴

Para Santo Tomas citado por Julio López del Carril existen cuatro interpretaciones diferentes.

- a) De matrem muniess, defensa de la madre
- b) De matren monensque, aviso a la madre para que no abandone a su marido.
- c) De madre y nato, por que el matrimonio, la mujer se hace madre.
- d) De monos y materia, cuyo significado es la unión que produce una sola materia.²⁵

El Código de Derecho Canónico de 1983 en el canon 1055 concibe como “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. Para la iglesia el matrimonio es una institución perpetua, indisoluble y elevada a la dignidad de sacramento por Jesucristo, fundador de la Iglesia Católica.²⁶

Como efecto de toda forma de casamiento no mejoró la situación de la mujer que seguía sometida a la voluntad del marido, La Revolución Francesa de 1789 en su Constitución de 1791 precepto al matrimonio como un “Contrato Civil”, asimismo da un poder omnímodo al marido, a cuya consecuencia empiezan a surgir los primeros movimientos feministas que luchaban en contra la potestad natural, que si bien se consiguió ciertos

²³ Osuna Ortega Richard Nuevo Derecho de familia en Bolivia P. 53

²⁴ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 73

²⁵ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 74

²⁶ Paz Espinoza Félix El matrimonio, divorcio, asistencia familiar. P.14

alcances de igualdad, pero en la actualidad por las costumbres se puede percibir claramente que este sometimiento sigue vigente.

Entre las diferentes costumbres primitivas matrimoniales de los pueblos de manera principal son:

2.10.1. La India

De acuerdo a sus escritos del Manava Drama Sastra o Códigos de Leyes de Manu se encuentran estipulados las determinaciones de que la mujer debe reverencia al marido, el matrimonio tiene por finalidad la procreación de un hijo varón.

2.10.2. Los Egipcios

Estos establecieron leyes muy diferentes de los otros pueblos, la mujer ejercía el comercio e iban al mercado, los hombres permanecían en sus casa tejiendo telas se conocen tres formas de matrimonio:

- El matrimonio servil, la mujer se convertía en esclava del hombre que se unía.
- El matrimonio basado en igualdad de derechos y una cierta comunidad de bienes de los conyugues
- La tercera forma de matrimonio es que se adopta una posición intermedia fundado sobre la dote que da el marido a la mujer.

2.10.3. Grecia

En Atenas la edad del matrimonio era de 35 años para el varón y de 25 para la mujer, existían leyes en contra el celibato como la dote que la mujer tenía que dar al marido para las obligaciones matrimoniales.

2.10.4. Israel

En los hebreos se admite la poligamia y lo que establece el deuteronomio, se conocen cuatro clases de matrimonio:

- a) matrimonio por captura, celebrado con mujeres cautivas tomadas aquellas en circunstancias de guerra como botín.
- b) Matrimonio sábito cuando los hijos son criados en el clan de la madre.
- c) Matrimonio polígamo
- d) Matrimonio monogámico, que se ha practicado cuando desaparece la poligamia situación que llega a fines del siglo IV de la era cristiana.

2.10.5. Persia

El modo de celebración del matrimonio se daba cuando el novio enviaba todo lo necesario a la novia y en la noche la novia se dirige a la casa del novio acompañada por parientes amigos quienes amenizaban la travesía con antorchas y música nupcial.

2.10.6. Japón

La manera de proposición de matrimonio consistía en que el novio ponía una rama en la puerta de la novia y si esta la recogía era señal de aceptación concertado el matrimonio la novia iba con la cara cubierta con velo y el cabello rapado, lo que significaba que ella ha muerto para su familia y solo vive para el marido.

2.11. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN BOLIVIA

2.11.1. Imperio Incaico:

En este periodo se observa dos clases de matrimonios por compra y de oficio, las edades establecidas son de 18 a 20 años para las mujeres y de 24 a 26 para los hombres, la compra consistía cuando el hombre hacía regalos al padre y al curaca, para luego confirmar el acto nupcial por el representante del inca, el de oficio se daba cuando los hombres o mujeres no habían conseguido pareja dentro las edades comprendidas, por lo formando frente a frente hombres y mujeres eran elegidas al azar por el inca.

2.11.2. La Colonia

En esta época rige el derecho Canónico y el Civil.

El Canónico dirigido por la iglesia católica controla el dominio absoluto de la institución del matrimonio

En lo civil empieza a controlar a partir de la Revolución Francesa y el Código Civil Napoleónico de 1804.

2.12. LA REPÚBLICA

En Bolivia de igual manera todos los antecedentes jurídicos se encuentran establecidos bajo la iglesia católica, así como los usos y costumbres hasta la promulgación del primer Código Civil de 1830, siendo uno más de los protectores de la iglesia católica ya que seguía considerando en sus disposiciones al matrimonio como un sacramento el cual debía ser regido por la iglesia, esto fue hasta la Ley del matrimonio civil del 11 de octubre de 1911 donde en sus primeros artículos se refiere a que la Ley solo reconoce el matrimonio civil, que después de este puede efectuarse el matrimonio religioso, pero el que surte efecto legales es el matrimonio civil.

Por lo tanto el Matrimonio es una institución fundamental en todos sus aspectos legales religiosos y estatales, ya que viene a ser la base de la familia que da la conservación de la especie en base a su propia organización social económica y política.

2.13. DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Desde que las sociedades estuvieron organizadas jurídicamente y crearon la institución del matrimonio, como forma de unidad para conservar la especie, los bienes, y otros, asimismo también determinaron su disolución en base al divorcio como una forma que permita extinguir el mismo, en principio fue asumido como una potestad del marido en base a su voluntad inclusive con una simple sospecha del adulterio, la impudicia.

Las practicas divorcistas antiguas eran muy diferentes en cada legislación, a lo que se demuestran en nuestras sociedades actuales.

Dentro de toda la antigüedad la mujer era considerada una simple cosa, si bien de manera primitiva se ejercía la violencia para apropiarse de la mujer, siguiendo la etapa se ve la supuesta compra para que luego el supuesto “dueño” si era su deseo podía abandonarla, corresponde decir que de ahí proviene la forma ordinaria de conclusión de la unión matrimonial o la disolución por sola voluntad del hombre, por lo que en la antigüedad siempre la de perder tenía la mujer, ya que era considerada objeto de derecho y no sujeto de derecho.

Se menciona que los testimonios más antiguos de la historia de la humanidad dicen algo del divorcio y se menciona que siempre fue, exclusividad del varón de repudiar a su mujer en diversa causas aunque sea solo de sospecha, estaba el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc. y ocasionalmente se puede encontrar como derecho de la mujer el maltrato del marido.

Los pueblos antiguos que practicaban el divorcio con mayor o menor extensión de acuerdo a sus costumbres se da en los siguientes:

2.13.1. Babilonia

Dentro sus leyes primitivas otorgaban al marido el derecho de repudiar libremente a su esposa, El código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, en caso de darse la disolución este tenía que devolver la dote a la mujer y si existían hijos proporcionar tierras para el usufructo. El Xend-Avesta señala que si la mujer dentro de nueve años no tenía hijos el hombre podía repudiarla.

2.13.2. Egipto

En su época se observa que de la indisolubilidad del matrimonio se pasó al repudio fundando siempre en una causa grave, facultad otorgada al marido, luego a la mujer y finalmente el repudio unilateral sin necesidad de causa.

2.13.3. India

Las leyes del Manu conferían al marido el derecho de repudio ilimitado, pero también la mujer podía abandonar al marido si este era un criminal, impotente, leproso, o su ausencia se prolongue demasiado en un país extranjero.

También se admitía el repudio que la mujer fuera estéril hasta los ocho años de matrimonio, que los hijos menores murieran, que solamente hubiera engendrado mujeres, si era bebedora habitual, si padecía alguna enfermedad incurable, si era prodiga, o si también hablaba con dureza al marido.

2.13.4. China

El derecho de repudio era casi ilimitado por una serie amplia de causas por ejemplo la falta de sumisión a los parientes del marido, esterilidad, celos, impudicia, enfermedades crónicas, locuacidad y robo lo cual era poco frecuente.

2.13.4. Israel

Entre los hebreos el repudio era por parte del marido y estos eran limitados por el libro del Deuteronomio que señala “cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y

se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa”, dándole la libertad para casarse con otro.²⁷

Posteriormente la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, dentro la causal de adulterio del marido, o por ser maltratada, asimismo el marido fuere pródigo o flojo o no diera cumplimiento a los deberes conyugales. El Talmud reconoce como causa de repudio la esterilidad y el adulterio, posteriormente el nuevo testamento ordeno el divorcio.

2.13.5. Derecho Musulmán

Dentro esta legislación el matrimonio podía disolverse de cuatro maneras:

- El repudio del hombre. Se podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad.
- Divorcio obligatorio para ambos. Se daba en caso de impotencia, enfermedad peligrosa, incumplimiento en el no pago de la dote al marido, y este no suministre alimentos a la mujer, así como el adulterio.
- **EL MUTUO CONSENTIMIENTO.** Era causa de divorcio
- El Divorcio consensual retribuido era cuando el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que tenía que pagar.

2.13.6. Grecia

Cualquiera de los esposos tenían la facultad de pedir la disolución matrimonial, también eran causas el adulterio, la esterilidad, los malos tratos.

2.13.7. Roma

Al parecer el divorcio fue admito legalmente desde su origen, ya que fue siempre exclusividad del marido por que la mujer se encontraba sometida a la *manus* del marido, ya que el solo podía ejecutarlo, pero cuando era sin *manus*, ambos esposos tenían derechos iguales.

²⁷ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 77

El matrimonio romano se disolvía por la muerte de uno de los conyugues o la pérdida de capacidad así como la *affectio maritales* provocada por cualquiera de los conyugues daba la disolución del matrimonio por divorcio.

Se distinguió cuatro clases de desvinculación matrimonial

- a) el, divorcio por **MUTUO CONSENTIMIENTO** (*communi consensu*) que era plenamente licito.
- b) El divorcio por repudio (el *repudium*) se daba de manera unilateral lo cual tenía que existir, adulterio, malas costumbres de la mujer, alejamiento de la casa del marido, insidias al otro conyugue, acusaciones falsas de adulterio por parte del marido, comercio frecuente con mujeres del marido dentro o fuera del hogar conyugal.
- c) Divorcio unilateral sine causa se hacía valido pero imponía sanciones al repudiante.
- d) Divorcio Bona Gratia es decir por propia voluntad de los esposos para este clase no se requería ninguna formalidad, ya que el desacuerdo disolvía el consentimiento que los había unido, era licito también en el caso de impotencia incurable, existencia de votos de castidad o hubiera caído prisionero por causa de guerra o como también se presumía la muerte.

Para todos los divorcios sin justa causa o justificación se daban penas severas lo cual se aplicaba al conyugue culpable, que consistían en retiros forzosos a un convento, perdida de dote y de la cuarta parte de los bienes aunque no existieran.

2.14. EL DIVORCIO EN LA EDAD MEDIA

En esta época se encuentra la pelea doctrinal e ideológica en donde se enfrenta dos tesis una la divorcista y la antidivorcista se da una controversia entre lo que es el derecho y el campo religioso que niega la disolución matrimonial.

Los divorcistas propugnaban que la disolución del matrimonio responde a determinadas circunstancias por lo que es un remedio cuando esta unión de esposos se ha roto, y no pueden soportarse lo que afecta la armonía en el hogar, por lo que la ley, únicamente hace reconocer esas situaciones, y el divorcio vincular se justifica al dar la libertad a estos para que determinen su futuro y así puedan encontrar en otro tiempo, otra pareja y la felicidad perdida.

Los antidivorcistas propugnaban por la indisolubilidad del matrimonio, solo con el intento los intereses de la familia quedan afectados profundamente, el divorcio ocasiona graves traumas a los hijos por que causa la frustración dentro las aspiraciones naturales de recibir amor cariño protección de sus progenitores sin contar con los problemas psicológicos, morales y hasta económicos.

La iglesia católica se ha constituido en una de las principales opositoras y enemigas del divorcio, propugnando que existen aspectos de orden dogmático moral y ético, el matrimonio da origen a la familia y es el fundamento de la sociedad, por lo que el divorcio destruye esas bases y fundamentos, el matrimonio monogámico para la iglesia católica es un sacramento y no puede ser disuelto ni separado por el hombre, lo que Dios ha unido, es único en su esencia es anterior y superior a la ley civil, esta puede regular pero no disolver por lo que su intensidad y duración debe ser perfeccionada.

2.14.1. Francia

Dentro el antiguo derecho francés con respecto al matrimonio impero el derecho canónico, la mujer podía pedir la separación, las causas no eran determinantes el motivo causal más corriente era el sufrimiento de maltrato por parte del marido y solamente él podía pedir la separación cuando sostenía como causa el adulterio de la mujer.

La Revolución Francesa introdujo una radical modificación en la doctrina y las leyes, tras la revolución de 1789 y su constitución de 1791, el 20 de septiembre de 1792 se dicta una ley que admite el divorcio con demasiada facilidad, no solo por el mutuo consentimiento, sino también por la incompatibilidad de humor siendo alegado por uno

de ellos, el Código Napoleón; reacciono en contra de esos extremos, pero mantenía la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio aun por voluntad de lo conyugues, también se estableció la separación de cuerpos, siendo contrario para aquellos que profesaban la indisolubilidad del matrimonio.

2.15. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DIVORCIO EN BOLIVIA

2.15.1. El Incario

En el imperio incario el matrimonio era obligatorio e indisoluble, pero existía la repudiación si la mujer cometía adulterio, por lo que se practica el divorcio y en algunos casos se daba la pena de muerte al hombre o mujer que cometió adulterio.

2.15.2. La Colonia

En esta época la que rigió fue la legislación española y estas solo establecían la separación de marido y mujer pero con sentencia judicial, el divorcio correspondía a las autoridades eclesiásticas, por lo que el divorcio dependía del derecho canónico que simplemente admitían el divorcio separación lo que no otorgaba libertad para que puedan contraer nuevo matrimonio mientras estaba vivo uno de los conyugues.

2.15.3. La Republica

Hasta la fundación de la republica inclusive, seguían rigiendo las leyes españolas, hasta que el Mariscal Andrés de Santa Cruz, promulgo la vigencia del Código Civil , en cuanto al matrimonio tuvo bastante influencia el Derecho Canónico, en el Artículo 99 de dicho Código el matrimonio estaba elevado a la dignidad de sacramento, de igual manera sobre el divorcio en los artículos 144 al 159, simplemente como divorcio esta la separación de cuerpos o sea seguía manteniendo el vínculo jurídico conyugal, aunque sea por adulterio, malos tratos, sevicia o injurias graves, y los únicos que tenían la potestad de emitir fallos

eran los tribunales eclesiásticos, posición que fue abrogada con la Ley del divorcio absoluto del 15 de abril de 1932, el 11 de octubre de 1911 se promulga la Ley del Matrimonio Civil y su decreto reglamentario de 19 de marzo de 1912, esta ley solo reconocía al matrimonio civil después de esto podían celebrarse el matrimonio canónico o religioso, en 1940 todos los matrimonios tiene que celebrarse e inscribirse ante el Oficial del Registro Civil situación que dura hasta nuestros días, puesto que más antes lo celebraba el Notario de Fe Pública.

Durante el gobierno de facto de Hugo Banzer Suárez se promulga el Código de Familia, mediante decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973, este Código es modificado por Decreto Ley N° 14849 de 24 de agosto de 1977, el mismo es elevado a rango de Ley con nuevas modificaciones mediante Ley N° 996. Es importante mencionar la reforma con referencia al capítulo sobre el régimen de Asistencia Familiar mediante Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997 denominado Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

CAPITULO III

CONCEPTOS TEORICOS DOCTRINALES CONCEPTUALES

Por el conocimiento histórico se sabe que las sociedades se inician con la formación de agrupaciones provenientes de estas siendo lo mas noble de esta creación, las familias, esta estructuración viene a ser el principio de la realidad social, ya que esa relación continua de los modos de vida, la familia, la sociedad dan esa unidad y se crean esas grandes agrupaciones que en determinados tiempos se fueron convirtiendo en naciones, en la actualidad todos llegamos a tener ese orden establecido, y para una convivencia pacífica, se realizaron diversas creaciones de leyes para castigar al que infringe y premiar al que no vulnera esas normas jurídicas y sociales, por lo que actualmente nos permite desarrollar y crear distintas etapas sociales para llegar a los buenos entendimientos de buen vivir enmarcándose en las normas del trato social, así como las normas jurídicas o leyes que permiten la disposición de los medios necesarios para establecer la convivencia pacífica, armónica y la constante interrelación de la sociedad y la protección sobre el establecimiento de las personas para su conformación familiar.

Si bien con probabilidad el inicio de la familia se da en nuestros primitivos antepasados que en su momento simplemente actuaban en torno a la satisfacción o necesidades vitales, el hambre, apetitos sexuales y la propia conservación de la especie, estas uniones han formado la familia que viene a ser una agrupación de individuos emparentados y viene sucediendo actualmente en todo el tiempo que ha perdurado no ha sido superado de ninguna manera, es ahí donde se puede afirmar que es una estructura que da inicio a muchos aspectos y es la trayectoria de diferentes formaciones sociales, o los llamados pueblos, que se consideran unidos por vínculos consanguíneos.

En estas sociedades para su sobrevivencia con el devenir del tiempo han tenido que constituirse en el apoyo socioeconómico, político y jurídico lo que fue evolucionando dentro las diferentes etapas de la humanidad, puesto que estos ordenamientos sociales y jurídicos tiene que constituir esa unidad de apoyo y amparo para su sostenimiento, y su

permanencia debe estar establecida por una unión comunitaria que tenga que ser defendida y protegida ante cualquier circunstancia.

Toda sociedad nos lleva a considerar la importancia social de la familia, siendo su fuente de origen el matrimonio, así como el concubinato, actualmente ambas se encuentran protegidas por el Estado, la vida, la religión y el derecho; institución natural y jurídica por el cual tanto el hombre y la mujer se encuentra unidos en sociedad conyugal con roles específicos a través de los derechos, deberes y obligaciones.

En los diferentes periodos de la humanidad han existido diversas formas familiares desde las más rudimentarias hasta la familia actual o moderna que va reflejando siempre la colectividad con espíritu de cooperación, mantenimiento y establecimiento.

Si bien la familia es la base de la estructuración de vínculos biológicos que genera descendencia, dando nacimiento al parentesco en diversas formas, de la cual surgen otras familias de manera progresiva, mediante la institución del matrimonio, o el concubinato, que son fuentes de la familia.

”la familia en sentido general es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción. En otros términos, es el conjunto de personas unidas por el vínculo consanguíneo o legal. En sentido estricto; “la familia designa a las personas que viven bajo el amparo del jefe de familia, bajo el mismo techo de este y bajo su protección económica”²⁸

Sobre el matrimonio, nos define como “un contrato, un acto jurídico, estado civil, institución y sacramento” Belluscio nos dice: “desde el punto de vista legal el matrimonio es al mismo tiempo un acto jurídico, que una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una

²⁸ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 11

institución. La mayoría de los autores optan por el primero por ser la fuente y el origen de los otros dos, por tanto el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico”²⁹

La disolución del matrimonio es la cesación del vínculo conyugal que ha existido legalmente. La causa de disolución debe ser siempre posterior a la celebración, y su efecto no es otro que la extinción desde el momento en que acaece. Es decir, que tiene efectos ex nupciales, respetándose los efectos personales o patrimoniales que se hubieran producido hasta el momento de la disolución. El matrimonio religioso no admite la disolución.³⁰

En nuestro país la Constitución Política del Estado y otras leyes dan protección a las personas, la familia, al matrimonio, precautelando su unión, pero también prevé que en extremos casos cuando no se puede ya encontrar soluciones y estos lleguen a ser irremediables, existen leyes sobre la disolución conyugal, esto se da desde la creación de la República donde estaba determinada en el primer Código Civil de 1830, (libro 1º Personas), solo se permitía la separación, ya que el matrimonio y la separación conyugal estaban regidos por la iglesia católica, el 11 de octubre de 1911 se incluye el matrimonio civil ante el Notario de Fe Pública y desde 1940 se lo realiza ante el oficial de Registro Civil, el 15 de abril de 1932 se promulga por primera vez la Ley del divorcio absoluto, teniendo desde 1978 el Código de Familia.

La disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y su objeto, que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico; es decir, los efectos del matrimonio estado. Por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos.

La disolución del vínculo supone también que el acto constitutivo del matrimonio operó con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el Código de Familia, de ahí que, se discrepa que la invalidez del acto nupcial o la nulidad

²⁹ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 81

³⁰ Jiménez Sanjines Raúl Lecciones de Derecho de Familia P. 162

del matrimonio pueda constituir forma o especie de disolución como afirman ciertos autores³¹

La disolución del matrimonio es la cesación del vínculo conyugal que ha existido legalmente. La causa de disolución debe ser siempre posterior a la celebración, y su efecto no es otro que la extinción desde el momento en que acaece. Es decir, que tiene efectos ex nupciales, respetándose por consiguiente los efectos personales o patrimoniales que se hubieran producido hasta el momento de la disolución.

El matrimonio religioso no admite la disolución matrimonial o divorcio.

La invalidez del acto nupcial o la nulidad del matrimonio puede constituir forma o especie de disolución como afirman ciertos autores.³²

La Palabra divorcio, deriva de su similar latina “divortium” que a su vez viene del verbo “divertere” que significa el acto de separación o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas o juntas, significa también separarse o irse cada uno por su lado. Por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así deciden en poner fin a la convivencia y al nexo de consortes.

³¹ Paz Espinoza Félix El matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar. P. 90.

³² Paz Espinoza Félix El matrimonio, Divorcio, Asistencia familiar P. 90,

CAPITULO IV

ASPECTOS LEGALES: LEGISLACIÓN VIGENTE Y LEGISLACIÓN ANTERIOR

4.1. LEGISLACIÓN VIGENTE

En todos los aspectos legales, y dentro nuestra actual legislación se demuestra que tanto las personas o sociedad, la familia, el matrimonio la desvinculación y el divorcio se encuentran regulados por nuestro ordenamiento legal, el cual se podrá apreciar en cuanto a su existencia y extensión de toda la historia dentro de nuestro país, actualmente como estado plurinacional de Bolivia, es que tenemos leyes vigentes y leyes anteriores para su comparación dentro el presente tema:

4.1.1. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009

Siendo la columna vertebral de toda nación o país, en nuestra constitución se encuentra la protección a la vida, la integridad física, psicológica y sexual por lo tanto esa valoración a la persona y sociedad se da para su existencia y preservación de la especie.

Primera Parte, Titulo II **DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS** Capitulo Primero Disposiciones Generales desde el Artículo 13 hasta el Artículo 144 se encuentran proclamados los derechos y deberes de las persona, en lo que corresponde al presente tema está la protección y reconocimiento a las familias en los Artículos 62 al 66 los cuales mencionan de manera clara lo siguiente:

Artículo 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y que garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

Artículo 64.- I. Los conyugues o convivientes tiene el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65.- En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66.- Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Como se observa el Estado protege al matrimonio como así a las uniones libres de hecho, los hijos, su educación y formación que deban tener.

4.1.2. Código Penal

El Código Penal establece en Título VII delitos contra la familia, Capítulo I Delitos contra el Matrimonio y el Estado Civil.

En los Artículos 240 al 245, menciona los distintos tipos de delitos los cuales son:

Artículo 240.- (**BIGAMIA**). El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 241.- (**OTROS MATRIMONIOS ILEGALES**). Será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años, el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
- 2) Con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, el que hubiera inducido en error esencial al otro contrayente.
- 3) Con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente.

Artículo 242.- (**RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**). El oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los artículos 240 y 241, o procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por Ley, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 243.- (**SIMULACION DE MATRIMONIO**). El que se atribuyere autoridad para la celebración de un matrimonio, o el que simulare matrimonio mediante engaño, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 244.- (**ALTERACION O SUSTICION DEL ESTADO CIVIL**). Incurrirá en reclusión de uno (1) a cinco (5) años:

- 1) El que hiciere escribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
- 2) El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.

- 3) El que mediante ocultación, substitución o exposición, aunque ésta no comporte abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
- 4) La que fingiere preñez o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden..

Si el oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1 y 2 , la pena para él será agravada en un tercio.

Artículo 245.- (**ATENUACION POR CAUSA DE HONOR**). El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2 y 3 del artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada de una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el fin de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

En el Capitulo II **DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

Artículo 248.- (**ABANDONO DE FAMILIA**). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaría legalmente impuesta.

Artículo 249.- (**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA**). Incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el padre, tutor, curador de un menor

o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participe el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

Artículo 250.- (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años.

La pena será de privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

Al presente se incorpora el Artículo 85 de la Ley N° 348 de 9 de marzo del 2013. **LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, lo que modifica el Título VII del Código Penal “Delitos contra la Familia” incorporando el Capítulo III denominado “Delitos de violencia económica y patrimonial”.

Artículo 250 bis. (VIOLENCIA ECONOMICA). Será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en algunas de las siguientes conductas:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de ingreso económico de la mujer.

- b) Destruya o oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.
- d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.
- e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

Artículo. 250 ter. (**VIOLENCIA PATRIMONIAL**). Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo. 250 quater. (**SUSTRACCION DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONOMICAS FAMILIARES**). La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365). Días.

Artículo 252 bis. (**FEMENICIDIO**). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- .1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, éste o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad, aun sin convivencia;

3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con este una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultados de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

Artículo 254.- (HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA). Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada(o) con reclusión de dos (2) a ocho (8) años.

Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.

Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aun sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

4.1.3. Código Civil

El Código Civil también menciona al respecto y se da a partir del:

TITULO I DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES DEL COMIENZO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

Artículo 1.- (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD).

- I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.
- II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.
- III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por, procedimientos quirúrgicos.

Artículo 2.- (FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA).

- I. La muerte pone fin a la personalidad.
- II Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 6.- (PROTECCION A LA VIDA).

La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecida en el Código presente y las demás leyes pertinentes.

Artículo 8.- (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL). Se garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en las leyes que regulan su ejercicio. Sin que fuera de ellas nadie puede privar ni restringir la libertad de otro.

Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE).

- I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
- II. El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.

Artículo 11.- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA).

- I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.
- II. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex marido, salvo convenio entre partes, o a falta de él, con autorización del juez, en merito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.
- IV. En otros el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

Artículo 17.- (DERECHO AL HONOR).

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Artículo 21.- (NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU LIMITACIÓN).

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

SECCION III

De los derechos eventuales de la persona cuya existencia se ignora o respecto de quien se ha declarado el fallecimiento presunto.

Artículo 47.- (**DERECHOS EVENTUALES**).

Quien reclame un derecho en nombre de la persona cuya existencia se ignora, debe probar que ella existía cuando el derecho nació. Sin esa prueba es inadmisibile su demanda.

Libro Cuarto

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPITULO I

De la apertura de la sucesión, de la delación y de la adquisición de la herencia

SECCION I

De la apertura de la sucesión

Artículo 1000.- (APERTURA DE LA SUCESION).

La sucesión de una persona se habré con su muerte real o presunta.

Artículo 1006.- (CONTRATO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE ENTRE CONYUGES).

Es válido el contrato por el cual los cónyuges convienen en que el sobreviviente pueda adquirir el negocio comercial propio del premuerto; o el equipo profesional y sus instalaciones donde ambos cónyuges trabajan en el momento de la muerte del de cujus; o uno o varios bienes muebles personales del cónyuge fallecido, determinados en su naturaleza; o el inmueble, y su mobiliario, ocupado como vivienda por los esposos en el

momento de la muerte del de cujus. En todos estos casos el beneficiario pagará el valor aprobado el día en que se haga efectiva esa facultad.

CAPITULO VI
DE LOS HEREDEROS FORZOSOS
SECCION I
De la legitima y de la porción disponible

Artículo 1061.- (LEGITIMA DEL CONYUGE).

Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legitima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones ó mediante legados, a favor de sus parientes o extraños.

Artículo 1062.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge, la legitima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el Artículo 1059.

Artículo 1063.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge, la legitima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060.

Artículo 1064.- (LEGITIMA DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES LIBRES).

Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

TITULO II
DE LA SUCESION LEGAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1083.- (ORDEN DE LOS LLAMADOS A SUCEDER).

En la sucesión legal la herencia se difiere a los descendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.

CAPITULO V

DE LA SUCESION DEL CONYUGE Y DEL CONVIVIENTE.

Artículo 1102.- (SUCESSION DEL CONYUGE).

Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres o ascendientes, sucede el cónyuge.

Artículo 1103.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Cuando el cónyuge concurre con hijos o descendientes, el cónyuge tiene derecho a una cuota igual de herencia que cada uno de los hijos.

Artículo 1104.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Al cónyuge se le defiere la mitad de la herencia si concurre con ascendientes. La otra mitad se defiere a los ascendientes conforme a lo dispuesto por los Arts. 1097 y 1099.

Artículo 1105.- (SUCESSION DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE EN LOS BIENES PROPIOS Y EN LOS COMUNES DEL CAUSANTE).

El derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente se hace efectivo, en las proporciones señaladas por este Código, tanto en los bienes propios del causante cuando en la parte que a este correspondan en los bienes comunes.

Artículo 1106.- (SUCESSION DEL CONYUGE DE BUENA FE EN MATRIMONIO PUTATIVO).

I. Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores.

II. El cónyuge sobreviviente de buena fe queda, sin embargo, excluido de la sucesión si la persona de cuya herencia se trata estaba ligada por matrimonio válido en el momento de su muerte.

Artículo 1107.- (EXCLUSION DEL CONYUGE EN LA SUCESION).

La sucesión del cónyuge sobreviviente no tiene lugar cuando:

- 1) El matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad.
- 2) Existe sentencia de separación pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como culpable de la separación
- 3) Por propia voluntad y sin causa moral ni legal se había separado de hecho de su cónyuge, y la separación dura más de un año.

Artículo 1108.- (SUCESION DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).

Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

LIBRO QUINTO

DEL EJERCICIO, PROTECCION Y EXTINCION DE LOS DERECHOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1279.- (PRINCIPIO)

Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido específico, que se deducen por las disposiciones del ordenamiento jurídico, las reglas de la buena fe y el destino económico-social de esos derechos y deberes.

Artículo 1280.- (CONCURSO DE DERECHOS).

La concurrencia de derechos se regula conforme a las compatibilidades y prelación que la ley establece en los casos respectivos.

Artículo 1282.- (PROHIBICION DE LA JUSTICIA DIRECTA).

I. Nadie puede hacerse justicia por si mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece.

II. Esta prohibición no impide, sin embargo, los actos de legítima defensa permitidos y calificados por la ley, ni los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales.

**TITULO V
DE LOS REGISTROS PUBLICOS
CAPITULO II
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

SECCION I

De los libros y partidas del registro

Artículo 1525.- (LIBROS DEL REGISTRO)

El registro del estado civil comprende tres libros principales: de nacimientos, de matrimonios y de defunciones.

SECCION II

De las partidas de nacimiento

Artículo 1527.- (ASIENTO DE LA PARTIDA)

- I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.
- II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre si o haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.
- III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

Artículo 1528.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En las casillas especiales de la partida de nacimiento se anotarán los reconocimientos a favor del inscrito, las sentencias y resoluciones sobre paternidad y maternidad, adopción, emancipación, interdicción, cambio de nombre así como otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito

Artículo 1529.- (ARROGACION).

En caso de arrogación se cancelará la partida originaria y se asentará una nueva que será la única válida y eficaz.

SECCION II

De las partidas de matrimonio

Artículo 1530.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS).

Las partidas matrimoniales se asentarán inmediatamente de celebrado el matrimonio según las formalidades prescritas por el Código de Familia

Artículo 1531.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En casillas especiales se anotarán las sentencias sobre invalidez del matrimonio, comprobación del mismo, separación de los esposos, y divorcio.

**SECCION IV
De las partidas de defunción**

Artículo 1532.- (ASIENTO).

- I. Las partidas de defunción serán asentadas en vista del certificado médico que acredite el deceso y antes de sepultado el cadáver.
- II. En los lugares donde no haya médico, el oficial del estado civil se cerciorará del hecho antes de asentar la partida.
- III. Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo, no podrá asentarse la partida sin autorización judicial y, donde no haya juez, sin el permiso de la autoridad administrativa.

Artículo 1533.- (FALLECIMIENTO PRESUNTO).

- I. La partida de defunción podrá también asentarse en vista de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declara el fallecimiento presunto de una persona.
- II. Si posteriormente se presentare la partida de defunción, deberá hacerse la anotación en la casilla correspondiente.

4.1.4. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

**Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997.
REFORMAS AL CODIGO DE FAMILIA**

Artículo 60.- (**NUEVO REGIMEN PROCESAL**). Modificase la sección I del Capítulo VI, Título II Libro cuarto del Código de Familia referido a “JUICIOS SUMARIOS DE PETICION DE ASISTENCIA FAMILIAR”.

SECCION I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACION DE ASISTENCIA FAMILIAR. A partir del Artículo 61 hasta el Artículo 74 del presente Código se encuentra regulado por esta Ley, inclusive en la parte de DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- (**INAPLICABILIDAD**). Las disposiciones del Proceso por Audiencia para fijación de asistencia familiar, no son aplicables a los procesos de divorcio y ruptura unilateral de las uniones conyugales libres o de hecho.

4.1.5. Código de Familia

Es menester informar que desde el Artículo 1 al 172 del presente Código son de bastante importancia pero solo mencionaremos aquellos que están dentro la presente investigación y es como sigue:

TITULO PRELIMINAR
DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA, DEL PARENTESCO, DE LA
ASISTENCIA FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

CAPITULO I

DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA

Artículo 1°.- (CODIGO BOLIVIANO DE FAMILIA). Las relaciones familiares se establecen y regulan por el presente Código Boliviano de Familia.

Artículo 2°.- (APLICACIÓN: CRITERIOS RECTORES). Los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros.

Artículo 3°.- (TRATO JURIDICO). Los Miembros de la familia gozan de un trato jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y de filiación, así como el ejercicio de la autoridad de los padres y en otras situaciones similares, eliminándose toda mención o criterio discriminatorio que sea incompatible con el valor y dignidad esencial de la persona humana.

Artículo 4°.- (PROTECCION PUBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA). La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del estado. Esa protección se hace efectiva por el presente Código, por disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del estado.

Artículo 5º.- (ORDEN PUBLICO). Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley.

Artículo 6º.- (AMBITO DE LA REGULACIÓN FAMILIAR). La regulación del presente Código se limita a la organización jurídica de la familia y a las relaciones de derecho que le son inherentes, y no prejuzga sobre los deberes religiosos o morales de sus componentes.

CAPITULO II DEL PARENTESCO Y DE LA AFINIDAD

Se encuentran descritos desde el Artículo 7 hasta el Artículo 13.

CAPITULO III DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Corresponde a este capítulo desde el Artículo 14 hasta el Artículo 29.

CAPITULO IV EL PATRIMONIO FAMILIAR

Están Establecidos desde el Artículo 30 hasta el Artículo 40.

LIBRO PRIMERO DEL MATRIMONIO TITULO I LA CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- (MATRIMONIO CIVIL). La ley solo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título.

Artículo 42.- (MATRIMONIO RELIGIOSO). El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los

contrayentes; pero solo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Están descritos desde el Artículo 44 hasta el Artículo 54.

CAPTULO III

DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES DE LA OPOSICION Y DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SECCION I

DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES DEL MATRIMONIO.

Estas formalidades se encuentran descritas desde el Artículo 55 hasta el Artículo 61.

SECCION II

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO

Se dan desde el Artículo 62 hasta el Artículo 66.

SECCION III

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Se describen desde el Artículo 67 hasta el Artículo 72.

CAPITULO IV

DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

Artículo 73.- (**PARTIDA MATRIMONIAL**). El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el libro respectivo del registro civil.

Además comprenden a este capítulo los Artículos 74, 75, 76 y 77.

**TITULO II
DE LA INVALIDEZ DEL, MATRIMONIO
CAPITULO I DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

Comprende desde el Artículo 78 hasta el Artículo 79

**CAPITULO II
DE LA ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO
SECCION I
DE LA ANULABILIDAD ABSOLUTA**

Descrita desde el Artículo 80 hasta el Artículo 83

**SECCION II
DE LA ANULABILIDAD RELATIVA**

Están descritos desde el Artículo 84 hasta el Artículo 89.

**SECCION III
DISPOSICIONES COMUNES**

Descritos desde el Artículo 90 hasta el Artículo 92.

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

Se encuentran descritos desde el Artículo 93 hasta el Artículo 95.

**TITULO III
DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO
CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

Artículo 96.- (IGUALDAD CONYUGAL). Los esposos tienen, en interés de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes iguales en la dirección y en manejo de los asuntos del matrimonio, así como la crianza y educación de los hijos.

En defecto de uno de los cónyuges, el otro asume sólo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPOSOS

Artículo 97.- (DEBERES COMUNES). Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos.

Están obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.

En caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para el y los hijos que le sean confiados.

Artículo 98.- (NECESIDADES COMUNES). Cada uno de los esposos contribuye a la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.

La mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Además comprende dentro el presente título los Artículos 99 y 100.

CAPITULO III DE LA COMUNIDAD DE GANACIALES SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- (CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES). El matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una

comunidad de gananciales que se hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos.

La comunidad se constituye aunque uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro o solo tenga bienes uno de ellos y el otro no.

Artículo 102.- (REGULACION DE LA COMUNIDAD Y PROHIBICION DE SU RENUNCIA O MODIFICACION). La comunidad de gananciales se regula por la ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad.

SECCION II DE LOS BIENES PROPIOS DE LOS ESPOSOS

Artículo 103.- (BIENES PROPIOS POR MODO DIRECTO). Son bienes propios de los esposos:

- 1) Los que cada uno tiene a tiempo del matrimonio.
- 2) Los que le vienen a cualquiera de ellos durante el matrimonio, por herencia, legado o donación.

Artículo 104.- (BIENES CON CAUSA DE ADQUISICION ANTERIOR AL CASAMIENTO). También se consideran bienes propios de los esposos, los que cualquiera de ellos adquiere durante el matrimonio, aunque sea por título oneroso, cuando la causa de adquisición es anterior al casamiento. Son de esta categoría:

- 1) Los adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el título es de fecha anterior a este.
- 2) Los enajenados antes del matrimonio y recobrados durante él por una acción de nulidad u otra causa que deja sin efecto la enajenación.
- 3) Los adquiridos por título anulable antes del matrimonio y confirmado durante éste.

- 4) Los adquiridos por usucapión durante el matrimonio cuando la posesión comenzó con anterioridad a él.
- 5) Las donaciones remuneratorias hechas durante el matrimonio por servicios anteriores al mismo.

También están comprendidos los bienes descritos desde el Artículo 105 hasta el Artículo 110.

SECCION III DE LOS BIENES COMUNES

Están descritos desde el Artículo 111 hasta el Artículo 117.

SECCION IV DE LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD

Se encuentran descritas desde el Artículo 118 hasta el Artículo 122.

SECCION V DE LA TERMINACION DE LA COMUNIDAD

Son descritas desde el Artículo 123 hasta el Artículo 128.

TITULO IV DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

Artículo 129.- (CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO). El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración de fallecimiento presunto de uno de los cónyuges.

También se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados. La sentencia de separación de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el Artículo 157.

**CAPITULO II
DEL DIVORCIO
SECCION I
DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO**

Artículo 130.- (ENUMERACION). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

- 1°.- Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.
- 2°.- Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
- 3°.- Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.
- 4°.- Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común.

Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.

- 5°.- Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro.

Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio solo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés, si los hay, y el de la sociedad.

Artículo 131.- (SEPARACION DE HECHO). Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado.

La prueba se limitara a demostrar la duración y continuidad de la separación.

Además dentro el presente capitulo comprende el Artículo 132.

SECCION II
DE LA ACCION DE DIVORCIO

Artículo 133.- (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DEL DIVORCIO).

La acción de divorcio solo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos.
Asimismo comprenden los Artículos 134 hasta el Artículo 140.

SECCION III
DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Artículo 141.- (DISOLUCION DEL MATRIMONIO). La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Artículo.142.- (BIENES). Sin embargo la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes al día en que se decretó la separación provisional de los mismos.

Artículo 143.- (PENSION DE ASISTENCIA). Si el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijará una pensión de asistencia, en las condiciones previstas por el artículo 21.

Esta obligación cesa cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho.

Se complementa por la Ley N° 996 de 4-4-1988, “En caso de divorcio declarado con apoyo del artículo 131, se fijará una pensión de asistencia al cónyuge que la necesite”.

Artículo 144.- (RESARCIMIENTO). Independientemente, el cónyuge culpable puede ser condenado al resarcimiento del daño material y moral que haya causado al inocente por la disolución del matrimonio.

Además comprenden dentro el presente título los Artículos 145 hasta el 150.

CAPITULO III DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

Artículo 151.- (ACCION DE SEPARACION). La acción de los esposos puede limitarse a la simple separación.

Artículo 152.- (CAUSAS). La separación puede demandarse:

- 1°.- Por causas enumeradas en el artículo 130
- 2°.- Por embriaguez habitual, por tráfico o uso indebido de sustancias peligrosas.
- 3°.- Por enfermedad mental o infecto-contagiosa que perturbe gravemente la vida conyugal o ponga en peligro la seguridad o la salud del otro cónyuge o de los hijos.
- 4°.- **Por mutuo acuerdo**, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, siempre que los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tengan ya establecidos.

Además dentro el presente titulo Artículos 153 hasta el 157.

TITULO V DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO CAPITULO ÚNICO DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS UNIONES LIBRES.

Artículo 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común n forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Artículo 159.- (REGLA GENERAL). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas

uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

Artículo 160.- (FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el “tantanacu” o “sirvinacu”, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 161.- (DEBERES RECÍPROCOS). La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

La asistencia y cooperación proporcionada por uno de los convivientes al otro no hallan sujetas a restitución ni retribución alguna se consideran deberes inherentes a la unión.

Artículo 162.- (BIENES COMUNES). Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, lo ganado por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Artículo 163.- (CARGAS). Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.

Artículo 164.- (ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES COMUNES). Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro.

Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

Artículo 165-- (PRODUCTOS DEL TRABAJO). Los productos del trabajo de cada uno se administran y se invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

Artículo 166.- (BIENES PROPIOS). Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenece.

Artículo 167.- (FIN DE LA UNION). La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

Artículo 168.- (MUERTE). Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones.

Artículo 169.- (RUPTURA UNILATERAL). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponda, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener careciendo de medios suficientes para subsistir, se fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con terceras personas, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos.

Salvo, en todos los casos los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.

Artículo 170.- (PARTICIPACION DE LOS CONVIVIENTES). La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagado las deudas y satisfechas las cargas comunes.

Si no alcanzan los bienes comunes quedan afectados los bienes propios.

Artículo .171.- (UNIONES SUCESIVAS). Cuando hay uniones libres sucesivas dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el periodo de duración de cada una de ellas, y atribuírsele los efectos que le correspondan.

Artículo 172.- (UNIONES IRREGULARES). No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como los que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44 y 36 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo en este ultimo caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si solo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro.

Queda siempre a salvo el derecho de los hijos.

4.1.5.Legislación Anterior

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1967
Y REFORMAS POSTERIORES. LEY N° 1615
LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1995**

Dentro estos aspectos, en esta Constitución Política del Estado de igual manera en sus articulados daba la protección a la persona, sociedad y la familia, es como sigue:

**PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO**

TITULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

Artículo 5°.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6°.-

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
- II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del estado.

Artículo 7°.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad;

- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión;
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura;
- f) A enseñar bajo la vigilancia del estado;
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;
- h) A formular peticiones individual y colectivamente;
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social;
- j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para si y su familia una existencia digna del ser humano;
- k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta constitución y las leyes..

Artículo 8º.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la Republica;
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, inactividades socialmente útiles;
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria;
- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos;
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;
- f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación;
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales;
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO GARANTIAS DE LA PERSONA

Se encuentran conformados desde el Artículo 9 hasta el Artículo 35 del presente segundo título.

PARTE TERCERA REGIMENES ESPECIALES TITULO V

REGIMEN FAMILIAR

Artículo 193°.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del estado.

Artículo 194°.-

- I. EL matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195°.-

- I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.
- II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

Artículo 196°.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

Artículo 197°.-

- I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.
- II. Un Código especial regulará las relaciones familiares.

Artículo 198°.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Artículo 199°.-

- I. El estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.
- II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

4.1.6. Ley del Divorcio de 15 de abril de 1932

BOLIVIA: LEY DE 15 DE ABRIL DE 1932
DANIEL Salamanca
Presidente Constitucional de la República
Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges
- II. Por sentencia definitiva de divorcio

Capítulo I

De las causas del divorcio

Artículo 2°.- El divorcio puede demandarse por las siguientes causas:

- a. Por adulterio de cualquiera de los cónyuges
- b. Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro una vez pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada;
- c. Por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de estos a los hijos;
- d. Por abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judicial para que se restituya, que debe hacerse personalmente si se conoce su domicilio o por edictos en caso de ignorarse su paradero. Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial solo para no dejar vencer este término, se computará cumplido él, si se produjere un nuevo abandono por seis meses:
- e. Por la embriaguez habitual; la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables;
- f. Por sevicias e injurias graves de un cónyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado;
- g. **POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio;
- h. Por la separación de hecho libremente consentida y continuada, por más de cinco años cualquiera sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir divorcio cualquiera de los dos conyugues y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

Artículo 3º.- La separación de cuerpos podrá convertirse en divorcio absoluto después de tres años de pronunciada la sentencia, a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 4º.- Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando otro matrimonio, pero una vez realizado, éste cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio en los motivos que se fundó la causa anterior.

CAPITULO II

De la acción del divorcio

Artículo 5°.- El juicio del divorcio se sustanciará ante el Juez de Partido del ultimo domicilio del demandado, por la vía ordinaria y con intervención del ministerio público.

Artículo 6°.- Para el caso de **mutuo consentimiento**, los esposos comparecerán personalmente y en el mismo acto ante el Juez, exponiendo de palabra o por escrito su deseo de divorciarse. El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes y en caso de que no fuesen aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en los demás según las prescripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará el juez la sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos dejen de comparecer personalmente a cualquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento sin que los esposos puedan volver a acogerse a él.

Artículo 7°.- La demanda de divorcio solo podrá entablarse por el marido, por la mujer, o ambos; pero ninguno de los cónyuges puede fundar la acción en su propia culpa.

Artículo 8°.- La acción de divorcio se extingue, por la muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 9°.- Toda clase de pruebas será admitidas en el juicio de divorcio. Sin embargo, la confesión y el juramento de las partes, solo servirán como simples indicios.

Artículo 10°.- Es nula toda renuncia o limitación que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto de la facultad de pedir divorcio.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales

Artículo 11.- Interpuesta la demanda de divorcio, el juez decretará la separación personal de los cónyuges.

Artículo 12.- Juntamente con las providencias, se fijará la situación circunstancial de los hijos menores, así como la pensión que ha de darse a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre y mientras se ventile el juicio.

Artículo 13.- Decretada la separación provisoria de los cónyuges, el juez mandará que se proceda el inventario de los bienes del matrimonio. Los bienes muebles gananciales se distribuirán inmediatamente en partes iguales.

Artículo 14.- Cada esposo tendrá libre administración de sus propios bienes y los inmuebles gananciales correrán bajo la administración del marido previa fianza y en su defecto de la, mujer con igual garantía. Salvo el caso de convención entre cónyuges.

CAPÍTULO IV

De las excepciones

Artículo 15.- Cesa la acción del divorcio cuando ha habido reconciliación entre los esposos, después de los hechos que dieron mérito a la demanda, aunque fuese ya contestada y tramitada.

Artículo 16.- Producida la concordia, el cónyuge demandante puede nuevamente iniciar acción, otra por causas sobrevivientes, en cuyo caso hará uso de las anteriores para apoyarla, otra por causas ignoradas por el, a tiempo de la renovación.

Artículo 17.- La ley presume la reconciliación, cuando el cónyuge vuelve a la vida común.

Artículo 18.- La reconciliación puede oponerse como excepción perentoria en cualquier estado del juicio.

Artículo 19.- La acción del divorcio prescribe a los seis meses de conocido por el consorte el hecho que le da mérito. En caso de ignorancia, a los tres años de haberse producido el hecho. Para los matrimonios contraídos antes de esta ley, estos términos correrán desde su promulgación.

CAPÍTULO V DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Artículo 20.- Comienzan los efectos del divorcio, el día en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva. Dicha sentencia será comunicada de oficio al funcionario respectivo, quien pondrá una nota marginal en el acta del matrimonio.

Artículo 21.- A base de esa sentencia, se procederá a la separación de los bienes del matrimonio, en los términos prescritos por el procedimiento civil.

Artículo 22.- Si el marido tuviese un duplo de bienes mayor que la mujer, el juez señalará a ésta una pensión alimenticia que cesará cuando pase a tomar nuevo estado o viva en concubinato. Si la mujer tuviese bienes suficientes y el marido careciese de ellos, quedará este eximido de tal obligación, Si ambos esposos no los tuviesen, el marido culpable siempre estará reatado a la obligación alimenticia. En caso de que sea culpable la esposa no tendrá derecho a ninguna pensión alimenticia, salvo convenio en contrario.

Artículo 23.- Disuelto legalmente el matrimonio los divorciados podrán contraer nuevas nupcias.

Derogase el artículo 109 del Código Civil en cuanto establece el adulterio como impedimento dirimente para el matrimonio entre culpable y su cómplice. Sin embargo, la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de trescientos días de decretada

la separación provisional. Mas si al tiempo de dictarse ésta, hubiese estado en cinta, el nuevo matrimonio podrá contraerlo después del alumbramiento.

CAPÍTULO VI DE LOS HIJOS,

Artículo 25.- La situación de los hijos menores se definirá en la sentencia después de las convenciones que realicen los padres, con anuencia del juez e intervención fiscal.

Artículo 26.- A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez resolverá de su situación, teniendo en cuenta el mejor cuidado y el interés de los menores. La obligación de educar y alimentar a los hijos, es solidaria para los padres, proporcional a su fortuna y a las necesidades de los alimentarios.

Artículo 27.- Los hijos que tengan menos de cinco años de edad serán confiados a su madre, salvo motivo grave a juicio del juez y del fiscal u oposición del padre. Y los mayores, al padre. O los varones al padre y las mujeres mayores o menores a la madre.

Artículo 28.- Si el juez determinase conveniente por razones de moralidad no conferir la guarda de los hijos a ninguno de los cónyuges podrá optar entre los hermanos de éstos o entre los abuelos paternos o maternos.

Artículo 29.- Las convenciones de los cónyuges sólo se referirán a la guarda de los hijos. La patria potestad la ejercerá cada cónyuge sobre los hijos que tenga a su cargo. Si la guarda fuere confiada a un tercero, se aplicarán a éste, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO VII GENERALIDADES

Artículo 30.- La pensión alimenticia de la mujer y los hijos, tiene apremio corporal, para la suministración oportuna e inmediata, siempre que el marido se valga de medios, maliciosos para burlar esta obligación.

Artículo 31.- Para el caso de que la mujer con hijos a su cargo contraiga nuevas nupcias no perderá su derecho a la patria potestad.

Artículo 32.- Se deroga el Título 6, libro primero, del Código Civil; el título 2º, capítulo único, del libro segundo del procedimiento Civil y los Artículos 564 y 565 del Código Penal, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 33.- Los efectos de la presente ley alcanzarán aún a los matrimonios celebrados con anterioridad a la ley de 11 de octubre de 1911.

La fijación de la pensión alimenticia importa una hipoteca legal sobre los bienes del marido, y el juez la mandará registrar de oficio.

4.1.7. Análisis sobre legislaciones Vigentes y Anteriores

En un específico análisis se puede entender que dentro las leyes vigentes y anteriores se establecen que siempre han estado en situación de proteger a la persona, la familia y el matrimonio, así como la disolución del matrimonio mediante el divorcio cuidando los intereses de cada persona o cónyuge, en la Constitución actual del 7 de febrero de 2009, como la anterior de 1967, se encuentran mayores diferencias ya que en la actual dentro el Artículo 65 se ve que los hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio sin necesidad de reconocimiento paternal pueden tener la filiación correspondiente a lo que antes tenía que tener el reconocimiento paternal, situación que inclusive se ve en el Artículo 1527 párrafo II del Código Civil, como en los Artículos 195 y 207 del Código de Familia.

Lo que significa que la evolución de las leyes, se desarrolla velando y protegiendo siempre al interés de la personas, la sociedad, y las familias.

El Código de Familia Actual y el anterior de 1932, en cuanto a las causales de divorcio se han dado simples variaciones, en el actual Código ya no existe como causal de divorcio el de **mutuo acuerdo**, simplemente se encuentra como una causal de separación (Artículo 152 Num. 4), por lo que de acuerdo a la estadística que se tiene, en los juzgados de

familia se ve una extrema carga procesal, lo que de manera de sublimación política tiende a dar solución con la nueva ley del Notariado, si bien se puede solucionar parcialmente, se puede crear más problemas de manera posterior, por que simplemente será como un testimonio sin sentencia, ya que los únicos que emiten sentencia son los Jueces, caso contrario se estaría sobrepasando el respeto a la autoridad.

Por lo que va a ser de necesidad fundamental la creación de juzgados especiales, para que sustancien estos procesos que deben ser sumarios y resueltos en una sola audiencia.

CAPITULO V

PROPUESTA DE SOLUCION AL TEMA PLANTEADO SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO CON LA RESTITUCIÓN DL ARTÍCULO 152 Num. 4 Y 399 ESTABLECIENDOSE AL ARTÍCULO 130 COMO Num. 6 DEL CODIGO DE FAMILIA.

En virtud de lo anterior se detallará la forma en la que existen problemas cuando las personas dan inicio a procesos sobre divorcio, las demandas que ingresan cada año superan los 2500 casos, los cuales son distribuidos en los ocho Juzgados de Partido de Familia, ya que las demandas en que se sustentan están enmarcadas dentro de una de las cinco causales del Artículo 130 y otras si han tenido el transcurso de mas de dos años de separación, libremente consentida y continuada se enmarcan en el Artículo 131, los cuales llegan a ser insuficientes, ya que en cada proceso se tienen que llevar dos o tres audiencias como los más precisos medios probatorios, realizando un análisis por causal se podrá apreciar si pueden ser probadas durante el proceso y en sentencia eficaz, firme y ejecutoriada.

5.1. ARTÍCULO 130 DEL CODIGO DE FAMILIA.

1.- Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.

Para que pueda ser probada esta causal, necesariamente cualquiera de los cónyuges tendrá que demostrar el adulterio para lo cual para que exista otra persona distinta al cónyuge donde rompen el deber de fidelidad conforme al Artículo 97 del Código de Familia que muy pocas veces puede llegar a probarse, pero si cuando se da la existencia de hijos en la persona basta el certificado de nacimiento con el nombre del progenitor puede dar lugar a esta causal referida.

El adulterio puede probarse por todos los medios legales así como los moralmente legítimos aunque no sean específicos en el Código de Procedimiento Civil. Para probar la

veracidad de los hechos en que se funda la acción o la defensa, en apoyo a lo establecido por el Artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.³³

La homosexualidad, esta referido a que dos personas del mismo sexo tienen relaciones sexuales, en lo referente a los esposos, cualquiera de ellos tenga la misma situación con personas del mismo sexo, caracterizada como una aberración o depravación el de mantener relaciones sexuales con personas del mismo sexo, lo cual por estos hechos llegan a dañar y afectar la armonía conyugal, estos divorcios enmarcados por esta causal no existen en los estrados judiciales y si hay deben ser muy contados por su probanza , ya que llegaría a ser muy cuestionada.

2.- Por tentativa de uno de los cónyuges contra el otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

La tentativa de uno contra la vida del otro cónyuge, es señalado como un acto indigno que va en contra la fidelidad y confianza dispensa entre ambos, lo cual lleva a destruir el vínculo matrimonial atentando a la vida. Esta causal para ser probada, debe estar con sentencia condenatoria y ejecutoriada, siendo un requisito como prueba preconstituida.

3.- Por corromper uno de los cónyuge al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.

La corrupción dentro la presente causal se llega a entender como actos degenerativos y malos ejemplos, malas costumbres y vicios, así como prostituir o sea la comercialización del cuerpo, lo cual es causal suficiente para llegar a la desvinculación matrimonial la llamada connivencia es la confabulación de ambos cónyuges para prostituir o corromper a los hijos, como también puede ser uno de ellos en contra de los demás.

4.- Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común.

³³ Jiménez Sanjines Raúl. Lecciones de Derecho de Familia. P. 203

Esta causal es la más utilizada dentro el presente Artículo, por lo que la sevicia es el acto que realiza una persona en contra la otra con la intención de hacer sufrir, causar daño moral y psicológico en si son los malos tratos de palabra y obra contra el otro cónyuge, la injuria es el ultraje ofensivo, los malos tratos son los atentados contra la salud e integridad física de un cónyuge, por lo que para ser fundamentados dentro un divorcio estos actos deben ser constantes y tener la probanza suficiente.

5.- Por abandono malicioso del hogar

El abandono es la dejadez de cumplir con los deberes conyugales, esta irresponsabilidad de forma voluntaria al no cumplir con os deberes del matrimonio, es una causal para que el cónyuge abandonado inicie la acción del divorcio, para su eficacia el abandono del hogar debe ser por seis meses, siendo la parte afecta la que debe pedir la restitución al hogar mediante requerimiento judicial.

5.2. ARTÍCULO 131 DEL CODIGO DE FAMILIA.

SEPARACION DE HECHO.- Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación.

Esta causal guarda similitud con el abandono, ya que tiene que ser de hecho por más de dos años, el cual tiene que ser de una voluntad común de ambos cónyuges, amigable, consentida y continuada, esta causal solo tiene que acreditar la duración y continuidad de la separación, este tipo de desvinculación matrimonial llega a ser menos traumático para los cónyuges y en muchos casos se dan mediante acuerdos transaccionales, los cuales son homologados en sentencia por que es una consecuencia voluntaria, la diferencia que tiene con el abandono es que uno es de manera unilateral y maliciosa mientras que la separación es consentida y voluntaria por ambos cónyuges.

En Bolivia, existe fuerte tendencia para ampliar el universo de las causales de divorcio catalogadas en los artículos 130 y 131 del Código de Familia, en la pretensión de facilitar

la disolución conyugal basadas en la voluntad autónoma de los esposos a través del mutuo disenso o acuerdo y otras.³⁴

ARTÍCULO 152 .- (CAUSAS). La separación puede demandarse:

NUMERAL 4º.- Por mutuo acuerdo, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, siempre que los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tengan ya establecidos.

ARTÍCULO 399.- (PROCEDIMIENTO). En caso de mutuo acuerdo los esposos comparecerán ante el juez exponiendo de palabra o por escrito su voluntad de separarse, acreditando los requisitos exigidos por el artículo 152, inciso 4º del presente Código.

El juez propondrá los medios conciliatorio convenientes y en caso de no ser aceptados, tomará las medidas provisionales previstas por la sección II del presente capítulo.

Con el plazo de tres meses, señalará otra audiencia, en la cual el juez propondrá nuevamente la reconciliación, y ratificándola los cónyuges en su voluntad de separarse, pronunciara sentencia de separación que se elevará en revisión ante la Corte Superior de distrito.

Los esposos comparecerán personal y conjuntamente a las dos audiencias con la asistencia fiscal, y si dejaren de hacerlo se dará por terminado el procedimiento, pudiendo sin embargo reiniciarse por una sola vez.

5.3. LEY DEL 15 DE ABRIL DE 1932 SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO

Capítulo I

De las causas del divorcio

Artículo 2º.- El divorcio puede demandarse por las siguientes causas:

Inciso G.- POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio;

³⁴ Paz Espinoza Félix. El matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar. P. 147

Artículo 6°.- Para el caso de **mutuo consentimiento**, los esposos comparecerán personalmente y en el mismo acto ante el Juez, exponiendo de palabra o por escrito su deseo de divorciarse. El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes y en caso de que no fuesen aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en los demás según las prescripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará el juez la sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos dejen de comparecer personalmente a cualquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento sin que los esposos puedan volver a acogerse a él.

En el presente caso de situación vigente el Artículo 152 Num.4, 399 del Código de Familia y la derogada Ley del 15 de abril de 1932, se encuentra similitud solo de forma por que en el fondo esta lo mismo simplemente la diferencia esta en que uno es de separación y en el otro de divorcio, por lo que el tema de la monografía hace referencia en la solución que pueda darse.

5.4. PROPUESTA DE SOLUCION:

Con la relación que se muestra, y el análisis de los Artículos 130, 131, 152 y 399 del Código de Familia, así como de la derogada Ley del 15 de abril de 1932 sobre divorcio absoluto. Se da la necesidad de ampliar las causales ya que no todas las enumeradas anteriormente son utilizadas, y nuestro estado como todos los demás estados tienen la tendencia de la preservación del matrimonio y la familia, pero las causas ingresadas de acuerdo al informe estadístico del órgano judicial llega a existir la carga procesal en los Juzgados de Partido de Familia, y para dar una facilitación a los esposos que de manera voluntaria deciden disolver su matrimonio es necesario la restitución del Artículo 152 Num. 4°, por que este artículo ya existía en la Ley del divorcio de 1932 en el Artículo 2°

inciso G, y establecerse en el Artículo 130 como el Num. 6º, el procedimiento conforme al Artículo 399, el cual podrá dar una mayor celeridad tiene que ser revisado, para dar una mayor amplitud a los demandantes, siendo que para su inicio previamente debe existir un acuerdo transaccional donde se haya decidido sobre los bienes muebles e inmuebles, así como la asistencia familiar en caso de la existencia de hijos menores, dicho acuerdo debe estar protocolizado mediante Notario de Fe Pública, siendo el proceso de manera sumaria y llevarse todo en una sola audiencia, posición que se asume en base a la encuesta realizada, por lo que de esta manera se podrá facilitar la disolución matrimonial, en todo caso el divorcio de mutuo consentimiento al no ser contencioso, tendría que darse la creación de juzgados especiales para que puedan administrar de manera preferente a las demandas por mencionada causal, y de esta manera evitar actitudes hostiles entre cónyuges, por lo tanto al ser de interés común para la sociedad en general tendrá, que ser obligación de los legisladores llevar con suma prioridad y estudio la reposición y su establecimiento de los artículos mencionados.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En nuestra legislación familiar establece causales específicas en las que se debe solicitar la disolución matrimonial fundando sus acciones en los Artículos 130 y 131 prescritos en el Código de Familia, los cuales en la práctica llega a ser un proceso de bastante tiempo ya que tiene que seguir el correspondiente transcurso legal, ya que el divorcio es una acción sometida a un proceso ordinario sustanciado por un juez de partido de familia, así exista un convenio transaccional siendo este documento solamente de carácter excepcional y no pone fin al litigio, inclusive concluido con la sentencia si estas llegan a causar algún agravio tiene la facultad de impugnarla interponiendo recursos de apelación hasta llegar a su ejecutoria donde recién la sentencia causará estado para llegar a la cancelación ante el servicio de registro civil, por lo tanto todo este proceso causa incertidumbre, retardación y carga procesal a los juzgados de familia.

Por lo que para evitar este proceso cuando se da la existencia de un acuerdo bilateral entre las parejas que han decidido poner fin al vínculo jurídico que les une, mediante el divorcio y que tenga más eficacia debe restituirse o reponerse el divorcio de mutuo consentimiento como está especificado en el tema de investigación para lo cual necesariamente deberá existir un previo acuerdo transaccional de partes donde se especifiquen todo lo relativo a los bienes patrimoniales de manera equitativa, así como la asistencia familiar en caso de existir hijos menores y otros aspectos relativos que tengan que ver con el divorcio, siendo un proceso especial y sumario, al ser consolidado entre partes, no debe existir recursos de ninguna clase de apelación especificados en el Código de Procedimiento Civil, ya que una vez realizada la audiencia y la conformidad de partes se tendrá por ejecutoriada.

Las actuales leyes vigentes familiares si bien dan una protección a la persona a la sociedad a la familia, también deben ser de interés en la voluntad autónoma de poner fin al problema conyugal mediante el mutuo acuerdo de divorcio.

En el presente se ve la preocupación de los legisladores que tratan de enmendar los defectos de nuestras normas ante las extremas cargas procesales, incluir a los notarios de fe publica si bien puede ser una solución de acuerdo a los proyectos de Ley del Notariado Plurinacional, donde a los notarios otorgan facultades para que puedan disolver matrimonios de mutuo acuerdo, y puedan dar mayor celeridad a los divorcios. Mencionada ley debe ser revisada correctamente ya puede llegar a traer muchos problemas, de lo cual gente inescrupulosa puede aprovechar así como sucede en con testimonios escrituras, poderes falsos suscritos y firmados por ex notarios, y puedan aparecer muchas parejas divorciadas sin haber acudido a esa instancia.

El proyecto lo califica a este proceso como voluntario, y de acuerdo a las publicaciones uno estar en menos de cinco horas divorciado o sea será como lo llaman el divorcio Express, pero en caso de controversias seguirán los procesos normales ordinarios.

Por lo que mi recomendación está en la restitución o reposición del Artículo 152 Num. 4 como causal de divorcio al Artículo 130 como Num. 6, y su procedimiento enmarcado en el Artículo 399 como 399 bis, así como en la creación de Juzgados especiales para que sustancien estos divorcios, en base al acuerdo transaccional y en proceso sumario la cual en una sola audiencia pueda ser resuelta la acción, culminando así de una manera satisfactoria, los notarios únicamente tendrán que seguir protocolizando los acuerdos transaccionales de los que pretendan divorciarse y no tener esa facultad de realizar divorcios por mutuo disenso, por eso este proyecto de ley notarial debe ser revisada muy prolijamente ya que de no ser así, estaríamos llegando a un estado que ya no protege a la persona, a la familia y como institución el matrimonio.

Asimismo en ciertos afanes políticos pretenden ser los autores de dicha ley olvidando y pisoteando la historia ya que esta norma existió el 15 de abril de 1932, actualmente está como una causal de separación

El trabajo se encuentra sostenido por el presente título monográfico, recomendando que el Artículo 152 el Num. 4 y 399 de su procedimiento debe incluirse como causal de divorcio al Artículo 130 como Num. 6, para así dar una dinámica procesal.

BIBLIOGRAFIA

- JIMENEZ SANJINES RAUL. Lecciones de Derecho De familia y derecho del menor. Impreso en editora Presencia SRL. LA PAZ BOLIVIA 2002.
- OSUNA ORTEGA RICHARD. Nuevo Derecho de Familia en Bolivia. ED. San Martín, LA PAZ BOLIVIA 2013.
- OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina 2007
- PAZ ESPINOZA FELIX. Matrimonio, divorcio asistencia familiar, procedimientos. Talleres gráficos “Illimani” LA PAZ BOLIVIA 2003 2da. EDICIÓN.
- PAZ ESPINOZA FELIX. C. El Concubinato “una comunión de vida”, su comprobación judicial. Ediciones e impresiones “El Original San José”. LA PAZ BOLIVIA 2009.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, edición Librería Editorial Multilibro La Paz Bolivia 2009
- CODIGO PENAL compiladora Centellas Tarquino Carmen Editorial “El Original” La Paz Bolivia marzo 2013
- CODIGO CIVIL, Serrano Torrico Servando Editorial SERRANO Ltda.. Cochabamba Bolivia 1994eic
- LEY 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997 EDITORIAL U.P.S. La Paz Bolivia. .
- CODIGO DE FAMILIA Librería Editorial “JUVENTUD” La Paz Bolivia 1992
- LEY DEL DIVORCIO DE 15 DE ABRIL DE 1932 Gaceta Oficial de Bolivia
- DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO WWW. WIKIPEDIA.ORG
- ESTRUCTURALISMO. IDEASAPIENS. COM (L. ALTHUSSER).

RESULTADOS DE LA ENCUESTAS

ENCUESTA SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO DENTRO EL TEMA, LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO SEÑALDO EN EL ART. 152 NUM. 4 Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA DEBE RESTITUIRISE Y RESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ART. 130 NUM.6-

1.- LOS PROCESOS ORDINARIOS SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO SON EXTENSOS

SI 50 = 100% NO

2.- MEDIANTE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA SE HA MENCIONADO SOBRE EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO SABIA QUE ESTA CAUSAL YA EXISTÍA ANTES DEL CODIGO DE FAMILIA

SI 20 = 40% NO 30 = 60%

3.- LOS ARTICULOS 130 Y SUS CINCO NUMERALES, Y EL 131 DEL CODIGO DE FAMILIA SON SUFICIENTES PARA LOS PROCESOS DE DIVORCIOS

SI 21 = 42% NO 29 = 58%

4.-EL ARTICULO 152 NUM. 4 DEL CODIGO DE FAMILIA EN ESTE MOMENTO ES SOLAMENTE CAUSAL DE SEPARACIÓN, EN CASO DE SER CAUSAL DE DIVORCIO PODRIA SER UN SOLUCIÓN A LA EXTREMA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

SI 45 = 90% NO 5 = 10%

5.- EN CASO DE SER RESTITUIDO EL ART. 152 NUM. 4 AL ART. 130 COMO NUM. 6 DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA SERIA UNA INNOVACION. ESTA DE ACUERDO QUE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA SE HAGAN CARGO DE SUSTANCIAR MENCIONADOS DIVORCIOS.

SI 18 = 36% NO 32 = 64%

6.- ESTARIA DE ACUERDO CON LA CREACION DE JUZGADOS ESPECIALES QUE SE ENCARGUEN DE SUSTANCIAR UNICAMENTE LOS PROCESOS DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO, POR LA VIA SUMARIA Y UNA SOLA AUDIENCIA.

SI 42 = 84% NO 8 = 16%

ENCUESTADOS:

sexo: masculino = 56% :

femenino = 44%

TABLA SOBRE LOS INGRESOS DE DEMANDAS SOBRE DIVORCIOS.

DEMANDAS SOBRE DIVORCIOS INGRESADOS	
CIUDAD DE LA PAZ	
AÑOS	INGRESOS DE DEMANDAS
2010	2942
2011	2876
2012	2782
2013	1640 (HASTA EL MES DE JULIO).

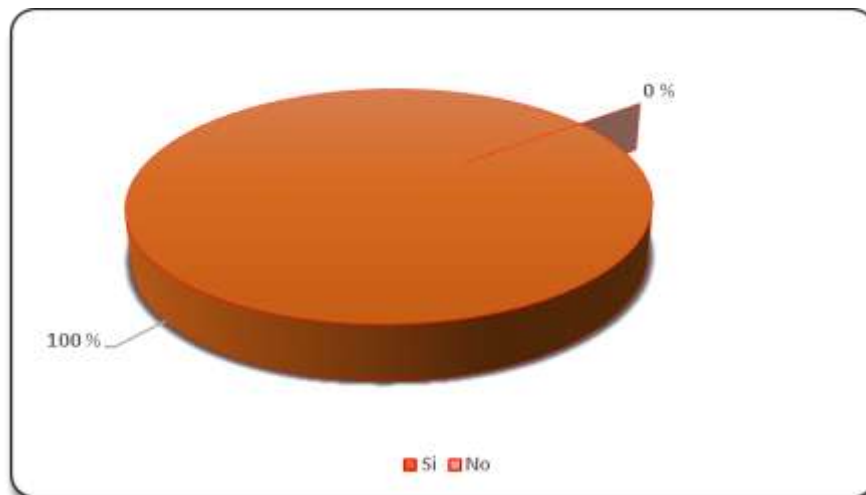
FUENTE: SISTEMA INFORMATICO DEL ORGANO JUDICIAL

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA PROBLEMÁTICA

Encuesta sobre el divorcio absoluto dentro del Tema, la causal de Mutuo Acuerdo Señalado en el Art. 152 Num. 4 y 399 del Código de Familia debe Restituirse y restablecerse como causal de divorcio en el Art. 130 Numeral 6.

Gráfica No. 1

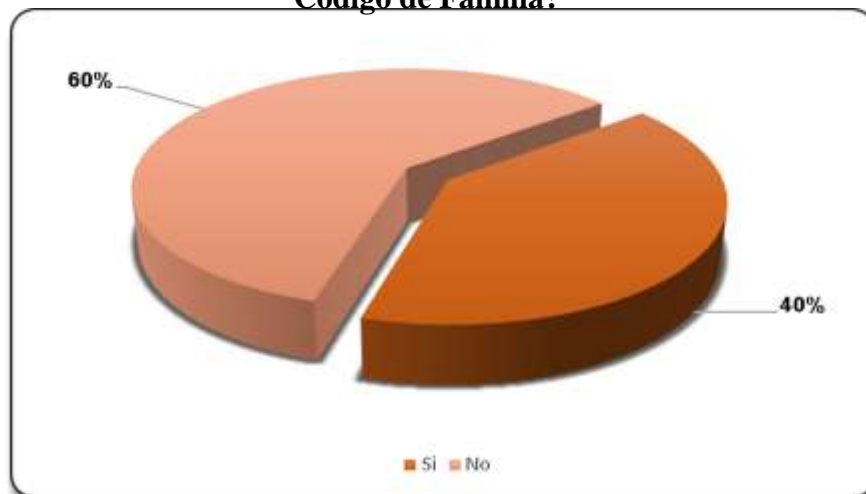
¿Cree Ud. Que los proceso ordinario sobre divorcio absoluto son extensos?



Fuente: Elaboración Propia

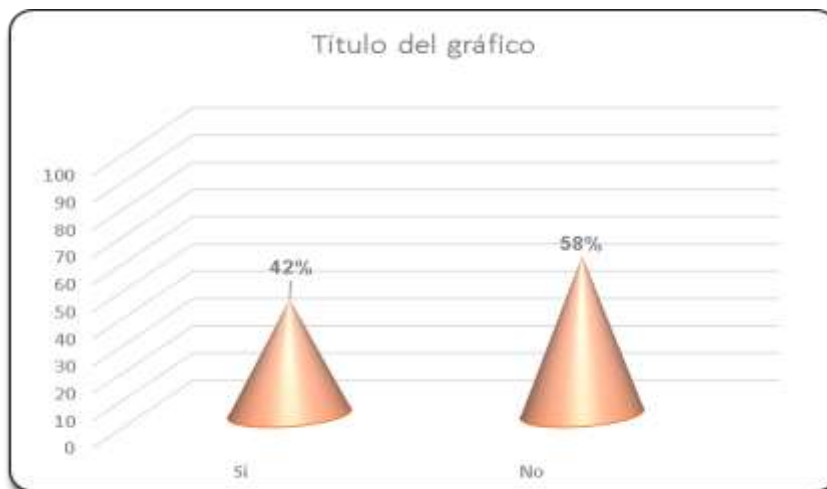
Gráfica No. 2

¿Mediante la prensa oral y escrita se ha mencionado sobre el divorcio de Mutuo Acuerdo o Consentimiento, sabía que esta causal ya existía antes del Código de Familia?



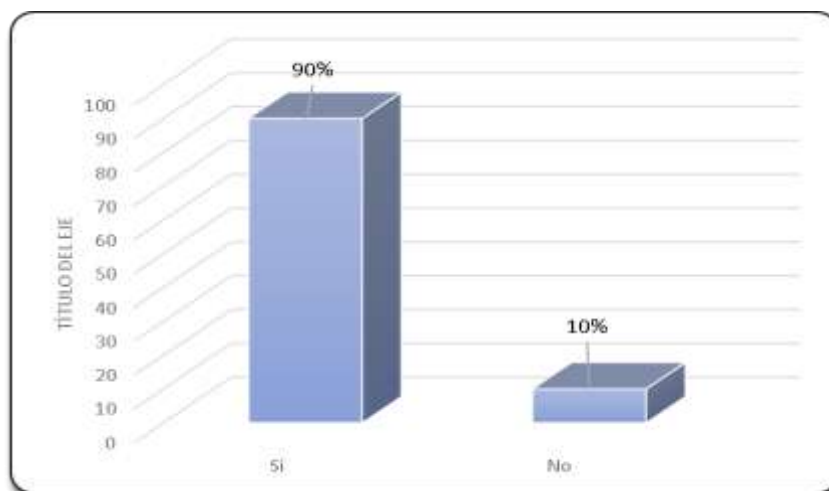
Fuente: Elaboración Propia

Gráfica No. 3
¿Los Arts. 130 y sus cinco numerales, el 131 del Código de Familia son suficientes para los procesos de Divorcio?



Fuente: Elaboración Propia

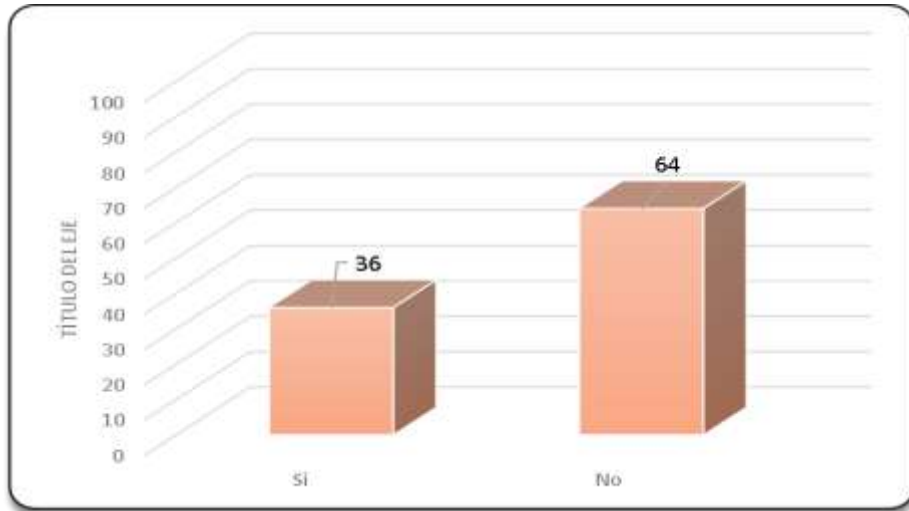
Gráfica No. 4
¿El Artículo 152 Numeral 4 del Código de Familia en este momento es solamente causal de separación, en caso de ser causal de divorcio podría ser una solución a la extrema carga procesal en los juzgados de familia?



Fuente: Elaboración Propia

Gráfica No. 5

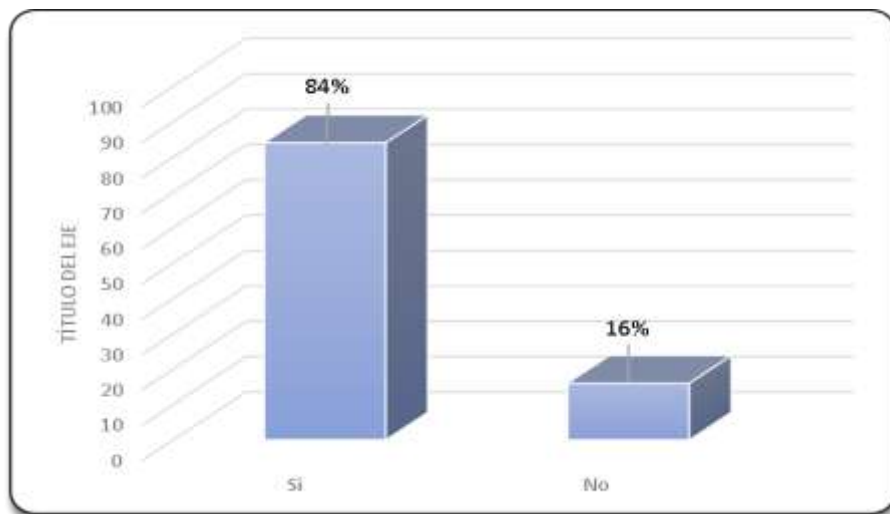
¿En caso de ser restituido el Art. 152 Num. 4 al Art. 130 como num. 6 de acuerdo a las publicaciones de la prensa sería una innovación. Esta de acuerdo que los Notarios de Fe Pública se hagan cargo de sustanciar mencionados divorcios?



Fuente: Elaboración Propia

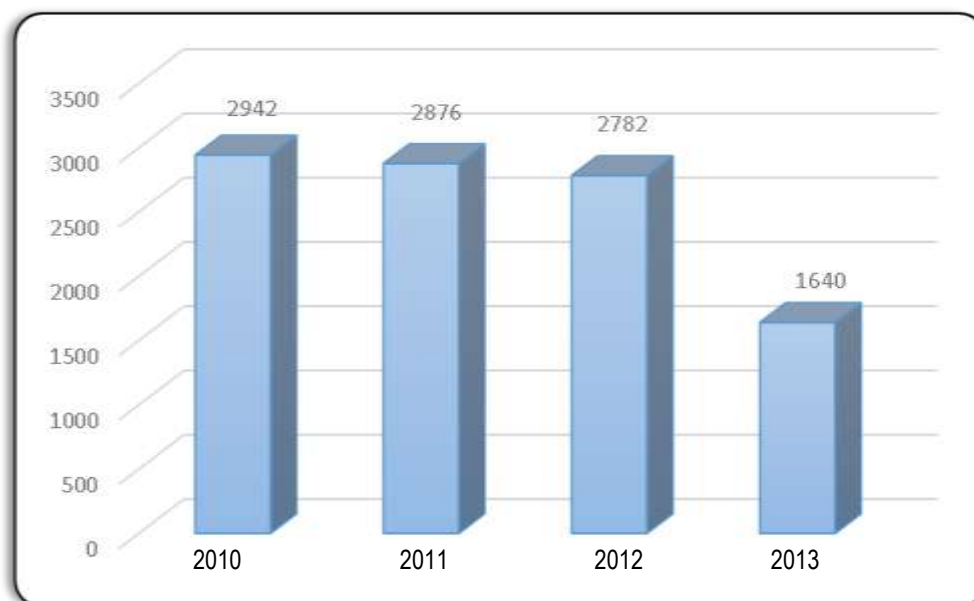
Gráfica No. 6

Estaría de acuerdo con la creación de juzgados especiales que se encarguen de sustanciar únicamente los procesos de mutuo acuerdo o consentimiento, por la vía sumaria y una sola audiencia.



Fuente: Elaboración Propia

Gráfica No. 7
De ingresos Demandas sobre el Divorcio



Fuente: Sistema Informático del Órgano Judicial

RECORTES DE PERIÓDICOS

A6 | **BOLIVIA** www.laprensa.com.bo
redaccion@laprensa.com.bo LA PRENSA | La Paz
lunes 8 de julio de 2013

UN NOTARIO DE FÉ PÚBLICA PODRÁ DISOLVER LA UNIÓN

Una ley agilizará los procesos de divorcio

La ley disminuirá la carga procesal de los juzgados de familia y evitará la violencia.

GÉRALDINE C. MENDOZA B.
geraldineb@hotmail.com

El proyecto de ley del Notario Plurinacional, en uno de sus artículos otorga facultades a esta autoridad para que disuelva el matrimonio. Con esta norma se buscará, entre otras cosas, agilizar los procesos de divorcio que permanentemente se acumulan en los juzgados de familia de todo el país. El asambleista del Movimiento Al Socialismo (MAS), Rodolfo Calle, explicó que "con esta ley se pretende agilizar los trámites de divorcio, dando opción a los notarios para que puedan disolver un matrimonio, siempre y cuando sea este de mutuo acuerdo".

» **MUTUO ACUERDO.** En el proyecto de ley que ya se encuentra en la Asamblea Plurinacional, se determina que la pareja que haya acordado divorciarse tendrá la facilidad de acudir ante la autoridad de un notario de fe pública para solicitar la extinción de su matrimonio, legalmente constituido. En esta instancia, le corresponderá al notario constatar que ambos están casados y que la disolución será bajo consentimiento de ambas partes y de manera voluntaria y libre. Un dato importante para que este matrimonio sea atendido en una notaría es que la pareja también deberá estar de acuerdo en la partición de los bienes y zanjar los temas relacionados a la tutela de los hijos y el pago de pensiones para éstos. Entonces, el notario procederá a la finalización del matrimonio, siempre y cuando este procedimiento no afecte a terceros personas, que son lo general son los hijos.

» **AL JUZGADO.** La norma dicta que el divorcio será efectivo mientras exista el mutuo acuerdo, es decir que si una de las partes se retracta de la intención de disolver el matrimonio, la causa deberá pasar a un juzgado de familia para dar paso al proceso tradicional. En este caso, para que se dé la figura de desistimiento de divorcio de alguna de las partes, se deberá presentar o formalizar esta posición dentro de los 60 días hábiles "a partir de su otorgamiento" de la disolución, ya que luego esta determinación será efectiva. Los plazos de duración de estos procesos ante un notario de fe pública serán fijados en reglamentación de la ley, después que sea promulgada por el Órgano Ejecutivo.

» **RESTAR LA CANTIDAD DE CASOS.** El diputado explicó que esta ley "aliviará la carga procesal que hasta el momento tienen los distintos juzgados de familia, sin mencionar los costos que tiene un divorcio". Según el legislador, muchos de los trámites de divorcio no son concluidos por los extensos procedimientos, los honorarios del abogado que lleva adelante la causa por lo que esta norma visibilizará el ahorro del costo del divorcio ya que las partes en conflicto no verán la necesidad de contratar los servicios de un abogado no de realizar los papeleos respectivos que demandan también un presupuesto aparte. Por el momento el proyecto es analizado en la comisión de Justicia de la Cámara Baja.

LA APLICACIÓN DE LA NORMA, SEGÚN RODOLFO CALLE, EVITARÁ QUE PAREJAS QUE PRESENTEN INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTERES SIGAN UNIDAS Y DE ESTA MANERA EVITAR QUE INCURRAN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE GÉNERO O EN CONTRA SUS HIJOS.

3.500
Bolivia no se presupuestó mínimo para llevar adelante un proceso de divorcio

PROCESO, una pareja firma un acta de divorcio, foto ilustrativa.

PARA EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO
PROYECTAN UN PIB POR ENCIMA DEL 6%

Ciudad Cochabamba. La ministra de Planificación, Viviana Ciro, afirmó que según las proyecciones económicas para junio, el Producto Interno Bruto (PIB) en el país podrá superar el 6 por ciento lo que posibilita cumplir la "meta histórica" de llegar hasta fin de año a un crecimiento económico del 7 por ciento, como anunció el presidente semanas atrás. "Esperamos no afecte a Bolivia la crisis que se vive afuera pero tomando las medidas necesarias. La economía interna se ve vigorosa".

Nombrarán a los nuevos notarios

MA. ▸ El proyecto de Ley del Notariado creará una nueva institucionalidad con autonomía de gestión, a cargo de la Dirección del Notariado Plurinacional, que será la encargada de nombrar, previa evaluación de méritos y exámenes de competencia, a los nuevos notarios de Fe Pública. "Será a través de un concurso de méritos y exámenes de competencia. Se quiere que los mejores abogados puedan ofrecer este servicio y se mantengan en el cargo a partir de cursos de especialización y una permanente evaluación", señaló Lucio Marca. Los cursos de actualización deberán ser cada seis meses, los cuales deberán ser obligatorios para asistir.

Los notarios podrán resolver los divorcios

Propuesta. Una ley prevé que todos los juicios voluntarios sean más rápidos en su resolución.

MARTÍN AQUINO. LA PAZ

La normativa vigente en el país determina que la disolución de un matrimonio o divorcio sólo puede ser realizada por un juez de Familia y no por otra instancia, sin embargo, en el proyecto de Ley del Notariado, que se encuentra en análisis en la Asamblea Legislativa Plurinacional, se prevé que los notarios puedan realizar estos trámites.

"El proyecto del Ministerio de Justicia plantea darles más atribuciones a los notarios de Fe Pública. Es el caso de la atención de los procesos voluntarios, entre ellos los divorcios, uniones libres o de hecho, asistencia familiar y permisos de viaje de menores al exterior solicitados por los padres. Estos casos familiares se prolongan actualmente por meses y son propios de los jueces de partido en materia familiar, lo que genera burocracia", señaló el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Baja, Lucio Marca.

El legislador dijo que las personas que quieran divorciarse ya no tendrán que presentar una demanda, lo único que deberán hacer es ir ante cualquier notario de Fe Pública en el país y solicitar la separación. La resolución de la disolución del matrimonio no tardaría más de cinco horas.



CAMBIO. EL OBJETIVO ES AGILIZAR LOS TRÁMITES.

"Este caso sólo se daría si existiera un mutuo consentimiento en los términos de la separación. Si hubiera problemas por la tenencia de los hijos o de los bienes, un juez decidirá respecto a estos temas", mencionó.

La declaratoria de herederos también estaría entre los procesos analizados por los notarios.

"Esta determinación sería porque todos los procesos vo-

luntarios son gratuitos en el Órgano Judicial y, como no tienen un costo, cualquier persona los puede presentar", indicó Marca.

Otro de los beneficios será que los notarios puedan impartir justicia en materia civil, como ser la adquisición, retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, los deslindes y los amojonamientos tanto en predios urbanos como rurales.

OTROS ASPECTOS SOBRE LA PROPUESTA DE LEY

DESIGNACIÓN

El director del Notariado será designado por el Presidente, de una lista propuesta por el Consejo del Notariado, el que estará conformado por dos ministerios.

EVALUACIÓN

Podrán ser suspendidos de sus cargos cuando exista una mala evaluación o tengan procesos internos que ameriten la cesación de sus funciones.

DIRECCIÓN

En cada departamento del país existirá una Dirección Departamental del Notariado, que será dependiente de la Dirección del Notariado Plurinacional.

PROCESOS

El 75 por ciento de la carga procesal que atienden los Juzgados de Familia referida a lo que es impartir o administrar justicia será derivada a los notarios.

ENCUESTA SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO DENTRO EL TEMA, LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO SEÑALDO EN EL ART. 152 NUM. 4 Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA DEBE RESTITUIRISE Y RESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ART. 130 NUM.6-

SEXO:

F

M

EDAD 52

PROFESION ABOGADO

POR FAVOR RESPONDA DE ACUERDO A LO QUE CONOCE Y ENCIERRE EN UN CIRCULO LA RESPEUESTA QUE CREA CONVENIENTE.

1. LOS PROCESOS ORDINARIOS SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO SON EXTENSOS

SI

NO

2. MEDIANTE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA SE HA MENCIONADO SOBRE EL DIVORCIO DE MUTO ACUERDO O CONSENTIMIENTO SABIA QUE ESTA CAUSAL YA EXISTÍA ANTES DEL CODIGO DE FAMILIA

SI

NO

3. LOS ARTICULOS 130 Y SUS CINCO NUMERALES, Y EL 131 DEL CODIGO DE FAMILIA SON SUFICIENTES PARA LOS PROCESOS DE DIVORCIOS

SI

NO

4. EL ARTICULO 152 NUM. 4 DEL CODIGO DE FAMILIA EN ESTE MOMENTO ES SOLAMENTE CAUSAL DE SEPARACIÓN. EN CASO DE SER CAUSAL DE DIVORCIO PODRIA SER UN SOLUCIÓN A LA EXTREMA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

SI

NO

5. EN CASO DE SER RESTITUIDO EL ART. 152 NUM. 4 AL ART. 130 COMO NUM. 6 DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA SERIA UNA INNOVACION. ESTA DE ACUERDO QUE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA SE HAGAN CARGO DE SUSTANCIAR MENCIONADOS DIVORCIOS.

SI

NO

6. ESTARIA DE ACUERDO CON LA CREACION DE JUZGADOS ESPECIALES QUE SE ENCARGUEN DE SUSTANCIAR UNICAMENTE LOS PROCESOS DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO, POR LA VIA SUMARIA Y UNA SOLA AUDIENCIA

SI

NO


Delfina Machado Guiso
ABOGADO U.M.
M.C.A. 009070, NIT: 3340651,
Mat. CONEAB N° 8978 - U.P.

ENCUESTA SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO DENTRO EL TEMA, LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO SEÑALDO EN EL ART. 152 NUM. 4 Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA DEBE RESTITUIRISE Y RESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ART. 130 NUM.6-

SEXO: F M EDAD. 30 PROFESION. ESTUDIANTE

POR FAVOR RESPONDA DE ACUERDO A LO QUE CONOCE Y ENCIERRE EN UN CIRCULO LA RESPEUESTA QUE CREA CONVENIENTE.

1. LOS PROCESOS ORDINARIOS SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO SON EXTENSOS

SI NO
2. MEDIANTE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA SE HA MENCIONADO SOBRE EL DIVORCIO DE MUTO ACUERDO O CONSENTIMIENTO SABIA QUE ESTA CAUSAL YA EXISTIA ANTES DEL CODIGO DE FAMILIA

SI NO
3. LOS ARTICULOS 130 Y SUS CINCO NUMERALES, Y EL 131 DEL CODIGO DE FAMILIA SON SUFICIENTES PARA LOS PROCESOS DE DIVORCIOS

SI NO
4. EL ARTICULO 152 NUM. 4 DEL CODIGO DE FAMILIA EN ESTE MOMENTO ES SOLAMENTE CAUSAL DE SEPARACIÓN. EN CASO DE SER CAUSAL DE DIVORCIO PODRIA SER UN SOLUCIÓN A LA EXTREMA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

SI NO
5. EN CASO DE SER RESTITUIDO EL ART. 152 NUM. 4 AL ART. 130 COMO NUM. 6 DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA SERIA UNA INNOVACION. ESTA DE ACUERDO QUE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA SE HAGAN CARGO DE SUSTANCIAR MENCIONADOS DIVORCIOS.

SI NO
6. ESTARIA DE ACUERDO CON LA CREACION DE JUZGADOS ESPECIALES QUE SE ENCARGUEN DE SUSTANCIAR UNICAMENTE LOS PROCESOS DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO, POR LA VIA SUMARIA Y UNA SOLA AUDIENCIA.

SI NO


FIRMA

ENCUESTA SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO DENTRO EL TEMA, LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO SEÑALDO EN EL ART. 152 NUM. 4 Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA DEBE RESTITUIRSE Y RESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ART. 130 NUM.6-

SEXO: F M EDAD: 34.... PROFESION: ESTUDIANTE

POR FAVOR RESPONDA DE ACUERDO A LO QUE CONOCE Y ENCIERRE EN UN CIRCULO LA RESPEUESTA QUE CREA CONVENIENTE.

1. LOS PROCESOS ORDINARIOS SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO SON EXTENSOS
 SI NO
2. MEDIANTE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA SE HA MENCIONADO SOBRE EL DIVORCIO DE MUTO ACUERDO O CONSENTIMIENTO SABIA QUE ESTA CAUSAL YA EXISTIA ANTES DEL CODIGO DE FAMILIA
 SI NO
3. LOS ARTICULOS 130 Y SUS CINCO NUMERALES, Y EL 131 DEL CODIGO DE FAMILIA SON SUFICIENTES PARA LOS PROCESOS DE DIVORCIOS
 SI NO
4. EL ARTICULO 152 NUM. 4 DEL CODIGO DE FAMILIA EN ESTE MOMENTO ES SOLAMENTE CAUSAL DE SEPARACION, EN CASO DE SER CAUSAL DE DIVORCIO PODRIA SER UN SOLUCION A LA EXTREMA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.
 SI NO
5. EN CASO DE SER RESTITUIDO EL ART. 152 NUM. 4 AL ART. 130 COMO NUM. 6 DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA SERIA UNA INNOVACION. ESTA DE ACUERDO QUE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA SE HAGAN CARGO DE SUSTANCIAR MENCIONADOS DIVORCIOS.
 SI NO
6. ESTARIA DE ACUERDO CON LA CREACION DE JUZGADOS ESPECIALES QUE SE ENCARGUEN DE SUSTANCIAR UNICAMENTE LOS PROCESOS DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO, POR LA VIA SUMARIA Y UNA SOLA AUDIENCIA.
 SI NO


EJECUTA

ENCUESTA SOBRE EL DIVORCIO ABSOLUTO DENTRO EL TEMA, LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO SEÑALDO EN EL ART. 152 NUM. 4 Y 399 DEL CODIGO DE FAMILIA DEBE RESTITUIRISE Y RESTABLECERSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ART. 130 NUM.6-

SEXO: F M EDAD: 47 PROFESION: Educadora

POR FAVOR RESPONDA DE ACUERDO A LO QUE CONOCE Y ENCIERRE EN UN CIRCULO LA RESPEUESTA QUE CREA CONVENIENTE.

1. LOS PROCESOS ORDINARIOS SOBRE DIVORCIO ABSOLUTO SON EXTENSOS
 SI NO
2. MEDIANTE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA SE HA MENCIONADO SOBRE EL DIVORCIO DE MUTO ACUERDO O CONSENTIMIENTO SABIA QUE ESTA CAUSAL YA EXISTIA ANTES DEL CODIGO DE FAMILIA
 SI NO
3. LOS ARTICULOS 130 Y SUS CINCO NUMERALES, Y EL 131 DEL CODIGO DE FAMILIA SON SUFICIENTES PARA LOS PROCESOS DE DIVORCIOS
 SI NO
4. EL ARTICULO 152 NUM. 4 DEL CODIGO DE FAMILIA EN ESTE MOMENTO ES SOLAMENTE CAUSAL DE SEPARACIÓN, EN CASO DE SER CAUSAL DE DIVORCIO PODRIA SER UN SOLUCIÓN A LA EXTREMA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.
 SI NO
5. EN CASO DE SER RESTITUIDO EL ART. 152 NUM. 4 AL ART. 130 COMO NUM. 6 DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA SERIA UNA INNOVACION. ESTA DE ACUERDO QUE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA SE HAGAN CARGO DE SUSTANCIAR MENCIONADOS DIVORCIOS.
 SI NO
6. ESTARIA DE ACUERDO CON LA CREACION DE JUZGADOS ESPECIALES QUE SE ENCARGUEN DE SUSTANCIAR UNICAMENTE LOS PROCESOS DE MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO, POR LA VIA SUMARIA Y UNA SOLA AUDIENCIA.
 SI NO


FIRMA